UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

El Uso y Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Alta Mar

TESIS

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO P e s e n t a

ARCELIA ALEMAN GARCIA CANO

MEXICO, 1973





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. DON SALVADOR ALEMAN VEGA y SRA. DOÑA MAGDALENA GARCIA CANO DE ALEMAN, como una pequeña y modesta recompensa a sus desvelos y preocupaciones.

A MI ESPOSO:

SR. LIC. SERGIO CUEVAS RAMIREZ, con todo mi cariño.

A MIS HIJOS:

SERGIO SALVADOR y MIGUEL ANGEL, con todo mi amor cuyo futuro es la meta de mi vida, A MIS HERMANOS:

MARTHA, MAGDÁLENA, SALVADOR y MARIA DE LOURDES.

A LOS SENORES:

BERNARDINO CUEVAS R. y MARIA RAMIREZ DE CUEVAS,

con especial agradecimiento.

AL SR. LICENCIADO:

IGNACIO NAVARRO VEGA,

con mi agradecimiento por sus sabios consejos para la terminación de este trabajo.

A todos mis condiscipulos y amigos,

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL	
in the first of the second of	Pág.
CAPITULO PRIMERO	
"DEL DOMINIO DE LOS ESTADOS"	
I.—Nociones Generales sobre el Territorio Estatal A) Soberanía	· 11 · 13
II.—El Dominio Territorial	. 15
A) Generalidades B) Naturaleza Jurídica del Territorio C) Modos de Adquisición del Territorio D) Condominio E) Territorios Polares F) Servidumbres	. 16 . 17 . 22 . 23
III.—El Dominio Marítimo	. 24
A) Concepto B) Mar Territorial C) Zona Contigua D) Mar Epicontinental E) Golfos y Bahías F) Estuarios G) Mares Interiores H) Estrechos I) Islas	. 26 . 27 . 27 . 28 . 30 . 30

			i de la
			100
	Pág.	أراقف ويقيدا إحميم	
J) Canales			
IV.—Del Dominio Aéreo	32		
A) Concepto B) Régimen sobre el ejercicio de la soberanía en el espacio sobre los dominios estatales	32 34		
CAPITULO SEGUNDO			
"DE LA NAVEGACION"			*. ·
V.—El Alta Mar A) Conecpto B) Régimen C) Jurisdicción D) Derecho de Navegación	39 39 40 41 42		
VI.—De los Buques	43		
A) Concepto B) Personalidad C) Jurisdicción D) Cabotaje E) Piratería	43 44 44 45 45		
CAPITULO TERCERO			. 41 1
"DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO"			
VII.—Antecedentes Históricos en el Derecho Constitucional Mexicano	49		
su Mar Territorial	49		
VIII.—Régimen Legal Internacional sobre Alta Mar	56		
-	56		
 A) Conferencia de la Haya B) Resoluciones Interamericanas C) Las Conferencias de la O.N.U. sobre el derecho 	60		
del Mar	64		

Pág,
D) La Conferencia de Ginebra de 26 de Abril de
1958 67
CAPITULO CUARTO
"DE LA UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE
LOS RECURSOS DEL ALTA MAR,
DE SU SUELO Y SU SUBSUELO"
IX.—En la Plataforma Continental
A) Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos 73
B) Explotación de los Recursos Minerales y Seden-
tarios
C) El Lecho y el Subsuelo Marítimo 78
X.—En el Alta Mar
 A) Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos 79 B) Explotación de los Recursos Minerales 81
C) El Lecho y el Subsuelo de la Alta Mar 83
XI.—De la Reglamentación Internacional sobre la explo-
tación de los Recursos Organicos, de los Naturales y
de los Sedentarios
A) En la Plataforma Continental 84 B) En Alta Mar 85
CONCLUSIONES 91
A P E N D I C E S 95
1.—Tesis de México sobre aprovechamiento de los Recursos del Mar de 1967 95
2.—Tratado de Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua 96
3.—Pesquerías explotadas durante dispositivos fijados en el Lecho de la Alta Mar
B IB L I O G R A F I A 103

PROLOGO

El presente trabajo como es natural padece de las deficiencias propias del novel Pasante de Derecho que se enfrenta por primera vez a la ardua labor de realizar un estudio jurídico por ello consideramos que su justificación estriba en que en el vertimos nuestros desvelos y todos nuestros esfuerzos para lograrlo, mismo que ofrecemos sin pretensiones mayores y con sencillez para optar por el tan anhelado título de licenciado en derecho.

Para ese fin consideramos que se justificaba plenamente por su trascendencia el ocuparnos de la materia relativa al Alta Mar, la cual se encuentra revestida de una capital importancia para la comunidad mundial y de una manera especial para nuestro país por la privilegiada situación geográfica de sus amplios litorales los cuales pueden y deben ser aprovechados en todas las formas posibles.

Asi mismo consideramos que el estudio de la naturaleza jurídica de los recursos naturales del Alta Mar, así como de su suelo y subsuelo es medular desde dos puntos de vista esenciales por una parte, para lograr una regulación justa y equitativa de su aprovechamiento pacífico de todos los Estados de la comunidad internacional y por otra parte, desde luego la de mayor importancia, porque dichos recursos significan la reserva mayor y última de alimentos para toda la humanidad, del cual necesariamente depende su propia sobrevivencia.

Asi pues del tratamiento que se dé a estas cuestiones vitales, se obtendrá como consecuencia, el mayor y mejor aprovechamiento de los citados recursos naturales que el espacio marítimo nos ofre e en abundancia y que para muchos países como el nuestro, constituye un renglón importantisimo para su desarrollo y progreso.

CAPITULO I

"DEL DOMINIO DE LOS ESTADOS"

SUMARIO

I.—Nociones Generales sobre el Territorio Estatal.—

A.— Soberanía.— B.—Dominium. C.— Imperium.—

II.—El Dominio Territorial. A.—Generalidades.—B.—Naturaleza Jurídica del Territorio.— C.—Modos de Adquisición del Territorio.— D.— Condominio.— E.— Territorios Polares.— F.—Servidumbres.— III.—El Dominio Marítimo.— A.— Concepto.— B.— Mar Territorial.—

C.—Zona Contigua.— D.— Mar Epicontinental.— E.—

Golfos y Bahías.— F.—Estuarios.— G.— Mares Interiores.— H.— Estrechos.— I.— Islas.— J.— Canales.

IV.—Del Dominio Aéreo.— A.— Concepto.— B.—Régimen sobre el ejercicio de la soberanía en el espacio aéreo sobre los dominios estatales.

CAPITULO I

"DEL DOMINIO DE LOS ESTADOS"

I.—Nociones Generales sobre el Territorio Estatal.

A) Soberanía.

El artículo 39 de nuestra Constitución vigente dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se constituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. (1)

La facultad de dictar leyes establece la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la soberanía. Como el gobierno no se instituye por honra ni intereses particulares de ninguna familia, hombre, clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera, por consiguiente reside la soberanía originalmente en el pueblo.

El estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano.

La Soberanía según la Escuela Clásica,

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1968.

Es la soberanía una competencia de competencia por que comprende y supera a las demás.

En la edad media. En las luchas por las monarquías con el imperio, con el Papa y los señores feudales aparecen las primeras ideas de soberanía, pero es hasta en la edad moderna cuando se determinan sus características de una indivisible e inalienable con las que toma la Revolución Francesa, más atribuyéndosela a la nación y no al monarca.

La soberanía del estado es parecida al libre albedrio de los individuos. Se dice que la persona tiene libre albredio cuano está en pleno uso de sus facultades mentales y de sus derechos y puede decir sobre sus actos y su propio criterio sin atenerse a las ideas de otras personas y sin someterse a la voluntad de nadie obrando por sí misma.

La soberanía opera también en lo internacional con plena libertad para establecer relaciones con otros estados u organizaciones de estados, efectuando convenios y tratados y para hacer que se respete plenamente la independencia de su territorio y la vigencia de las leyes institucionales.

El pueblo, titular de la soberanía produce por conducto de sus representantes en congresos constituyentes u ordinarios, la ley que señale funciones, fije competencias, y establece limitaciones a los órganos públicos y a los funcionarios.

La soberanía estatal según la tesis de la personalidad del estado es la que se adopta y es la independencia de este frente a otros estados, en cuanto a que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior el cual solo es modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación a los que corresponde la potestad de autodeterminación.

El Maestro Mario de Cueva sostiene que la soberanía es la potestad suprema e independiente de determinar el contenido concreto del orden jurídico. Y agrega contrario a soberanía es la anarquía que es la ausencia de un poder soberano que dicte el derecho y asegure su aplicación.

Soberanía es la suprema potestad o sea la facultad absoluta

de determinar, por si misma su propia competencia, se concluye que en la nación mexicana el pueblo y solo el pueblo es el soberano, sin que pueda existir ningún otro, puesto que en una nación no puede haber dos soberanos porque si los hubiera el uno limitaría la acción del otro.

Siendo el régimen constitucional en México un sistema de gobierno de facultades limitadas, no puede sostenerse que ningún poder público sea soberano.

Puesto que todos ellos tienen facultades limitativas y el concepto de limitación de facultades excluye el de suprema potestad, que es característico de soberanía.

B) Dominium.

El concepto de dominio del estado, en sentido del derecho político se refiere substancialmente al derecho que posee el estado sobre su territorio, considerando como uno de los elementos que participan del carácter institucional del estado.

En la doctrina moderna en general predomina la opinión de que la realización originada por la situación jurídica del territorio con respecto al estado constituye un derecho que participa de los caracteres del imperio. En consecuencia, el dominio del estado no se resuelve en un derecho de dominio y por lo tanto no se extiende a considerar que el estado tenga sobre el suelo un derecho de propiedad, sino una potestad sobre el.

El alcance del marco geográfico dentro del cual puede realizar el ejercicio de esa potestad no se reduce a la superficie o al subsuelo del territorio, sino que comprende también el mar territorial, su plataforma submarina, el espacio aéreo y aun actualmente se plantea si el estado puede de hecho ejercer su acción de dominio sobre el espacio aéreo. En consecuencia el territorio sólo es objeto de dominio del estado en cuanto al ámbito que delimita la extensión del ejercicio de su potestad y goza por lo tanto con relación al territorio un verdadero derecho que emana de su soberanía territorial.

Con respecto al derecho sobre el dominio público teniendo en

cuenta que consiste en un poder de reglamentación del uso general y especial vale decir que el estado tiene un amplio y comprensivo poder de policía respecto a la reglamentación y protección de las cosas afectadas al uso directo de la colectividad.

Jellinek examina también en su doctrina la institución del dominio y distingue entre dominio público y dominio privado del Estado, basándose en que el primero se caracteriza por no ser suceptible de enajenación y por estar formado por bienes de aprovechamiento común. En cambio integran la segunda categoría los bienes poseídos por el estado como persona y que componen su derecho patrimonial caracterizados por ser enajenables y sujetos a las mismas leyes que las cosas de posesión privada.

C) Imperium.

Existen ciertos elementos jurídicos vinculados al territorio y al poder del estado, que permiten caracterizar la institución del dominio del estado. En este sentido cabe tener en cuenta que el te rritorio es un elemento esencial del estado y por cuanto la actuación de sus poderes y su propia substancia dependen del ámbito territorial donde ejerce su potestad o imperium.

Los actos de dominio realizados dentro del estado mantienen necesariamente una relación con el territorio que a su vez sirve de fundamento real del ejercicio pleno del poder del imperium, puesto que se trata de un derecho que el estado tiene en virtud de su soberanía.

No se establece una relación jurídica de dominio entre el estado y territorio sino de imperium o poder de mando, desde el momento que el estado tiene sobre el territorio potestad y no propiedad. En suma el territorio constituye el marco dentro del cual puede ejercer la potestad estatal o imperium, el cual no es por su naturaleza sino un poder sobre las personas.

El autor Carre de Malberg. Sostiene que el territorio en si no es objeto de dominación por el estado, sino que su extensión limita al ámbito de validez del ejercicio de la potestad estatal o imperium que por su propla naturaleza es un poder sobre las personas.

En consecuencia el estado tiene derecho de ordenar a los interesados o propietarios la abstención porque goza en general de un derecho de uso en aquellas circunstancias en que el interés público está de por medio es superior al derecho privado de los propietarios.

II.—EL DOMINIO TERRITORIAL.

A) Generalidades.

Se trata de una noción compleja cuyo contenido según opinión generalizada, es más amplio que lo que indica la acepción etimológica y originaria del término, puesto que además de la superficie terrestre abarca sus dos prolongaciones verticales: el subsuelo y el espacio aéreo situado sobre la superficie del estado. (2)

El Territorio es un elemento de gran interés para la construcción jurídica del concepto del estado pues sobre el se instala la comunidad nacional. El Territorio de un estado es estable puesto que la colectividad nacional se haya instalada de una manera permanente en el, o sea que una pobleción de carácter sedentario fija la sede para toda su vida en el territorio del que se trate.

El territorio tiene además carácter limitado pues posse límites precisos en cuyo interior se ejerce la actividad de los gobernantes y gobernados, señalando el límite de la competencia territorial, la frontera.

El Estado es considerado como una persona o sujeto del Derecho de gentes, que ejerce derechos ya sea con relación a otras entidades o sujetos de derecho, sean con relación a los bienes. El Estado posee bienes, cosas materiales, muebles e inmuebles y sobre de ellos ejerce derechos de soberanía, dominio, posesión, jurisdicción, disposiciones que son reconocidas por los demás miembros de la comunidad internacional.

El Estado es dueño de muebles como son las naves, aeronaves, armas. El conjunto de los bienes muebles e inmuebles inte-

⁽²⁾ ROSSEAU CHARLES, Derecho Internacional Público, Ediciones Atiel, Barcelona, 1957, Barcelona, Página 78.

gran el territorio, pero el Estado puede tener el dominio de cosas que se hayan fuera del territorio como los buques y los edificios de las legaciones en país extranjero.

El estado tiene derecho sobre sus bienes:

- 10.—Derecho de propiedad sobre sus bienes privados como persona jurídica de Derecho Privado.
- 20.—Derecho de custodia o gestión sobre sus bienes es decir un dominio eminente.
- 30.—La soberanía y jurisdicción sobre el territorio esto implica un derecho de independencia, autonomía interior, legislación, jurisdicción; la soberanía es el poder supremo no subordinado a nadie.

Se define el territorio "como la porción del globo terráqueo sobre el cual el estado ejerce soberanía y dominio exclusivo". El territorio comprende la tierra firma, el mar territorial, las islas, los ríos, los lagos y el espacio aéreo situado sobre los elementos naturales, abarcando el subsuelo de la tierra y el de las aguas, algunos estados comprenden en su territorio tierras y aguas polares. (3)

Unos autores limitan el concepto de territorio alos grandes elementos enunciados y para explicar el dominio del Estado sobre las cosas situadas fuera del territorio sin recurrir a la teoría de la extraterritorialidad, sostienen que cierta esfera de la jurisdicción y competencia del Estado se ejerce fuera del territorio sobre dichas cosas y sobre ciertas personas en determinadas circunstancias; que algunos actos de soberanía tienen lugar fuera del territorio.

B) Naturaleza Jurídica del Territorio.

Son cuatro las teorías más importantes que se han formulado para explicar las relaciones existentes entre el estado y su terri torio. En orden cronológico de aparición se han caracterizado estas teorías por ver en el territorio; un elemento constitutivo del

(3) Díaz Osmeros César, Derecho Internacional Páblico, Tipográfica Editora Argentina, 1955, Buenos Aires; Página 496. Estado, el objeto mismo del poder estatal, un simple límite a la acción de los gobernantes o un título de competencia que justifica la acción estatal.

1.—Teoría del Territorio como Elemento Constitutivo del Estado: la teoría más simple es la que considera que el territorio es un elemento subjetivo del estado, personificado formando parte integrante de su naturaleza hallándose afectada de modo exclusivo al ejercicio del poder público.

Esta explicación es inaceptable pues se funda sobre el postulado de la personalidad del estado, arrancando de una confusión entre los conceptos de condición y elemento, pues además incapaz de explicar de manera satisfactoria la mayoría de los fenómenos y de las situaciones que afrontan al territorio estatal en Derecho Internacional.

2.—Teoría del Territorio Objeto: Según esta teoría el territorio es el objeto mismo del poder estatal. Esta teoría puede manifestarse en dos direcciones según que los autores que la han formulado vean en el poder estatal un derecho real de propiedad o un derecho real de soberanía.

Tomandola como un derecho real de propiedad establece mayor confusión entre las nociones de propiedad y soberanía, esta concepción es aún menos aceptable que la teoría que considera al territorio como un elemento constitutivo del estado pues se haya en contradicción con la jurisprudencia interna especialmente en lo relativo a la condición jurídica de las aguas territoriales.

La teoría del derecho real de soberanía no es mucho más convincente, esta teoría solo admitida por quienes aceptan la ficción de un estado personificado titular de derechos subjetivos y en segundo por quienes aceptan que el poder público o soberanía consiste en poder de mando y solo puede mandarse a seres humanos, lo que equivale a decir que la soberanía estatal no puede ejercerse sobre un territorio como tal independientemente de las personas que se encuentran y de los hechos que en el se realicen.

3.—Teoría del Territorio Límite: Para los autores de esta teoría el territorio no es más que el perimetro dentro del cual se ejerce el derecho del mando del estado. Esta teoría es más sencilla y realista que las anteriormente expuestas, siendo también una doctrina negativa, pues el territorio no es solamente un límite para la competencia del estado, sino que además le proporciona un título positivo de competencia, habilitandolo para actuar.

4.—Teoría de la Competencia: Esta teoría considera al territorio como una porción de la superficie terrestre en la que se aplica con efectividad de ejecución un determinado sistema de normas jurídicas. El territorio no es más que la esfera de competencia especial del estado, el marco dentro del cual tiene validez el orden estatal.

Esta teoría es mucho más satisfactoria que las precedentes porque tiene el mérito de integrarse en el marco general de la técnica del derecho público la cual considera las prerrogativas estatales como competencias atribuidas a los gobernantes y a los agentes públicos para realizar determinadas funciones de interes social: pues explica. Explica también mejor el caso de las cesiones territoriales, (entendiéndose como simples transferencias de competencias entre los estados interesados). Esta teoría gracias a la ductilidad de la noción de competencia puede adaptarse siempre a diversas situaciones territoriales que se presenten.

C) Modos de Adquisición del Territorio.

Una de las ramas del Derecho Internacional cuyas normas se encuentran bien clasificadas es la que se refiere a los modos de adquirir título sobre un territorio. La práctica y la jurisprudencia ha sido bastante y más o menos uniforme siendo la doctrina unánime en este sector, no notándose diferencias apreciables de opinión. Donde se perciben pautas de divergencia es en la clasificación de las maneras de obtener soberanía territorial.

Estos métodos suelen dividirse en originarios y derivados. Entre los primeros figuran el descubrimiento y la ocupación. Estando dertro del segundo grupo la conquista, cesión, la accesión y la prescripción.

1.-EL Descubrimiento.

Esta forma es responsable de la adquisición de muchas gran-

des porciones territoriales del globo. Francia, Inglaterra, Holanda, España, Portugal asignaron soberanía territorial sobre enormes porciones con solo realizar el descubrimiento de ellos en los siglos XVI y XVII.

La manera de crear los títulos muchos veces era simbólico pues basta inscribir el territorio en las bitácoras del barco para considerarla dentro de las posesiones territoriales. En algunas ocaciones se solemnizaba el procedimiento pues el capitán desembarcaba y tomaba poseción, algunas veces intimidaban a los nativos para que obedecieran al monarca y al Papa. Algunas veces no bastaba el descubrimiento, se necesitaba la ocupación más o menos consistente.

Cuando en el siglo XVIII la navegación ya era rutinaria y no había territorios por descubrir, dejó el descubrimento de ser un metodo apto para conferir título a un estado para pretender so beranía sobre un territorio, por lo menos sigue llenando una importante función pues cuando hay disputas sobre zonas territoria les, es menester a veces retornar la prioridad del título hasta la época del descubrimiento pues este da un título primario o prioridad de ocupación en favor del estado que lo invoca.

2.—La Ocupación.

Esta forma de adquirir consiste en el establecimiento de un estado en un territorio hasta entonces sin dueño con el propósito de incorporar un territorio al dominio nacional y ejercer soberanía en el.

Un requisito indispensable para la ocupación es que se trate de territorios donde no aparezca un dueño, pues de ser así se trataría de una conquista. Esta apropiación debe hacerla un estado pues si es por individuos o empresas no es válida.

La ocupación se realiza a través de la posesión o sea que el estado debe de ocupar el Territorio con el ánimo de adquirir soberanía sobre el debe el estado de realizar la administración del territorio de manera que se muestre que está gobernado realmente por el ocupante, garantizando el derecho de los extranjeros, esta

debe extenderse a todo el territorio pues no cabe la ocupación por proximidad o por contiguidad.

Algunas ocasiones para ser efectiva la ocupación se debía notificar a los otros países.

Al ser agotados los territorios nullius, este método ha perdido valor pero sus normas seguirán sirviendo para la resolución de conflictos para anteriores adquisiciones de Territorios y para la decisión de problemas por la ocupación de porciones nuevas como son los territorios polares y las islas volcánicas que surgen de cuando en cuando en el Pacífico.

3.—Acreción.

Este método de adquirir Territorio también se le llama accesión y aluvión, consiste en la incrementación natural del territorio por el agregado lento y gradual de partículas.

El aumento de territorio de esta forma beneficia al estado donde ocurre, este método se deriva del derecho romano y sus normas han permanecido inalterables desde entonces.

Puede tomar forma del aluvión que es el aumento imperceptible de las riberas de un río o de las playas por los materiales depositados por la acción de las aguas, o asumir la forma de un delta en la desembocadura de los ríos en el mar, aconteciendo esto último, la extensión del mar territorial se principia a medir desde el banco formado en el delta incrementándose el espacio de la soberanía Territorial del Estado.

Puede sobrevenir la acreción por el nacimiento de una isla o por el lecho de un río, o en las aguas marginales. Cuando se trata de un río Internacional la frontera sigue rigiendo para determinar la pertenencia parcial de la isla, se encuentre a un lado u otro del límite o en medio de él cuando surge la isla en el mar se aplican las normas de la ocupación de territorios.

4.—Cesión,

La transferencia voluntaria de un estado a otro sobre un territorio por parte de un estado a otro estado, es un acto admitido plenamente por el orden jurídico internacional. Para que sea válido esta debe ser formal, contenida en un tratado y revestida de disposiciones de protección a los ciudadanos ahí residentes.

Actualmente los Estados Unidos son la potencia que mayor número de cesiones registran en su favor.

Se ha sostenido con insistencia que las cesiones territoriales para que sean válidas deben confirmarse a través del plebicito de los habitantes y aún se ha llegado a estipular esto en tratados por ejemplo el de Saar y algunas otras zonas después de la Gran Guerra, pero esta materia está rodeada de tales complicaciones técnicas, económicas y políticas que no es posible siquiera trazar una norma adaptable a todas las circunstancias pero el principio es innegablemente bueno y debe incorporarse al derecho de gentes. (4)

5.—Conquista.

Se ha confundido la conquista con la cesión forsoza, el término parace más adecuado para el caso que el territorio de que se trate haya sido ocupado en tiempo de guerra y se haya tenido después de ella sin tratados de paz u otro documento.

Se le llama también a este método subyugación. Si el estado vencedor se hace trasmitir el territorio conquistado el modo de adquirir es la cesión.

Una de las formas de la conquista es la anexión a la cual pretende darle carácter de voluntaria.

Actualmente la conquista no confiere título válido entre las naciones que son miembros de las Naciones Unidas asi como los que hayan suscrito el Tratado General para la Renuncia de la Guerra, pues estos instrumentos prohíben la guerra como medio para resolver los conflictos y se hace lícito sólo en caso de repeler la agresión.

6.-La Prescipción.

Los autores antiguos admitían la prescripción como medio

(4) Sepulveda César, Derecho Internacional Público, México Página 186,

de adquirir soberanía territorial, actualmente casi nadie le confiere valor a esta institución en el Derecho Internacional, sino como medio suplementario de obtener título sobre un territorio.

Actualmente opera la prescripción cuando hay además pose sión del territorio por un estado y cuando existe simultáneamente la aceptación tácita o el abandono del otro estado o sea que no es el transcurso del tiempo lo que confiere título, sino un conjunto de circunstancias complementarias.

No hay regla que permita establecer cual es la duración aceptable para configurar la prescripción. Grocio hablaba de la prescripción centenaria; en el arbitraje de límites de Alaska entre Estados Unidos y Rusia (1903) se admiten sesenta años en el caso de Grisbadarna (1909) se mencionó un período de mayor tiempo que el esgrimido por el otro estado, en el caso de la isla Palmas se indicó "la manifestación continua pacífica de las funciones del Estado". En fin, la misma impresión que rodea a esta materia revela que es un medio apto y conveniente para conferir soberanía territorial. (5)

Este método debe verse como un complemento de la ocupación a la cual se perfecciona cuando el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua, pacífica, notoria e ininterrumpida.

D) Condominio.

Se entiende por Condominio Internacional el derecho que ejercen dos o más Estados en virtud de su imperio sobre una parte pro indivisa de un mismo territorio. Surge una personalidad internacional distinta de la de cada uno de los Estados que la componen, estando determinada en cuanto al tiempo por la duración del condominio y respecto de su alcance por el condominio mismo; generalmente tiene un carácter transitorio.

El condominio se integra con las personalidades particulares de los Estados integrales, semejante a la esencia del compromiso que manifiesta el Derecho Internacional, careciendo de toda relación jurídica con la estructura de las uniones de estados,

(5) Sepulveda César, Derecho Internacional Público, México Pág. 188,

No existe otro modo de constitución del condominio que el acuerdo internacional, este dispone las atribuciones de cada uno de los Estados Condóminos sobre el territorio común, fija las condiciones de su ejercicio, estatuyendo las cuestiones que demanda su establecimiento el ejercicio de la competencia de cada condominio y la administración del respectivo territorio, no necesita una acción individual sino común.

E) Territorios Polares.

Conforme al derecho civil la ocupación es un modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie por la toma de posesión; esto ha sido considerado por los Estados como un medio legítimo de adquirir territorios.

En el siglo XIX el continente africano despertó interés, las potencias concertaron en 1885 el Acta General de Berlín, estableciendo reglas para adquirir territorios africanos; la ocupación sostenía esos efectos primero mediante aviso a las potencias y segundo siendo necesaria la ocupación efectiva. La doctrina exige que el territorio no pertenezca a nadie, que la posesión sea real y efectiva en nombre de un Estado y no de compañías colonizadoras.

Estos requisitos para la adquisición de territorios en Africa han sido extendidos por la doctrina del Instituto de Derecho In ternacional, reunión de Lausana de 1889; a las adquisiciones de otras regiones del mundo, tales normas son difíciles de aplicar salvo en territorios polares.

Balch distingue el Polo Norte, mar helado y el Polo Sur con el continente antártico y dice de este último; "constituye territorio res nullius y se hallará bajo la soberanía de un país como consecuencia del descubrimiento y la ocupación efectiva". (6)

Estos han adquirido gran importancia ante la posibilidad de establecer en ellas bases militares y navales, puntos de apoyo para la aviación que acortan sus rutas sobrevolándolo.

En ambos hay establecimientos metereológicos y pesqueros

⁽⁶⁾ Díaz Cisneros Cérar, ob, cit. pág. 544.

permanentes mientras el Artico se haya habitado el Antártico está en su mayor parte desierto. Pero actualmente está siendo explotado en fideicomiso mediante carta de la ONU por medio del tratado de 1959 para la Antártida, se prevee la desmilitarización de toda la Antártida; prohibiendo las explosiones y los experimentos nucleares, así como el desecho de los detritus radioactivos teniendo este tratado una duración por lo menos de 34 años.

F) Servidumbres.

Con su sistema de las servidumbres a favor del Estado ribereño, Lapradelle sostiene que el mar territorial es res comunis, pertenece, como la alta mar, a la sociedad de los Estados. (7) El estado costero posee ciertos derechos para defender sus intereses los que constituyen una servidumbre a su favor que son el derecho de prohíbir la guerra en la proximidad de sus costas, vigilancia aduanera y policía sanitaria. Se le objeto que en Derecho Internacional no existan servidumbres naturales, estas tendrían que ser convencionales, para los autores que piensan que el mar es res nullius no existiría el territorio siviente.

III.-El Dominio Marítimo.

A) Concepto.

Universalmente se le reconoce al Estado ciertos derechos sobre una zona del mar que baña sus costas, no existiendo una unidad de criterios respecto a la naturaleza jurídica de esa zona del mar ni en cuanto a su denominación ni en cuanto a la anchura que debe reconocerse.

Sobre una faja del mar contigua a la ribera, de una anchura de tres millas, contando desde la línea de la más baja marea, muchos Estados intentan ampliar esta anchura mínima. Esta zona del mar también recibe el nombre de "mar territorial", "mar litoral" o "mar jurisdiccional".

⁽⁷⁾ Diaz Cisnetos César, ob, cit, pág. 510.

Son cuatro las teorías principales sobre la naturaleza del mar territorial, que se dividen en dos categorías.

- A) las que lo hacen formar parte del territorio mismo del Estado.
- B) las que niegan que constituya un territorio marítimo del Estado.

Dentro de la primera categoría se encuentran el sistema del derecho de propiedad y el del derecho de soberanía.

El sistema del derecho de propiedad se caracteriza por reconocer al mar litoral el caracter de cosa sometida al dominio del Estado, le pertenece lo mismo que el resto de su territorio. Para mantener la neutralidad en esas aguas es necesario que reglamente el comercio, la navegación, pesca exclusiva de sus nacionales. El dominio se extiende al lecho marítimo y el subsuelo.

Entre los autores que apoyan este sistema estan Vattel, Rayneral, Wheaton y otros.

El sistema de la soberanía es confundido por muchos autores con el de la propiedad. Tiene su fundamentación este sistema en que el Estado ejerce su soberanía sobre el mar adyacente puesto que domina esa zona, con su fuerza y tiene el interés de su defensa; tiene los mismos efectos que la tesis anterior, derecho de reglamentar la navegación, etc.

Sea cualquiera que sea el sistema que se adopte, el Estado tiene el deber de respetar la libre navegación para todas las banderas.

Las objeciones a estos dos sistemas descansan en que el mar no es suceptible de apropiación, siendo este elemento esencial pa ra la existencia del dominio.

Donde el lecho marino no es muy profundo, al igual que el subsuelo, la superficie con ciertas construcciones flotantes, islas artificiales son suceptibles de posesión si bien muy restringidamente.

Dentro de los dos sistemas que niegan el dominio del mar litoral por el Estado costanero, se niega el sistema de un derecho de soberanía pues fue abandonado en 1923 por el Instituto de Derecho Internacional que lo había aprobado en 1894. Quedando dos que son el sistema de las servidumbres costeras de Lapradelle y el sistema de derecho de conservación de Imbart-Latour; prevaleciendo en estos dos sistemas los derechos de la comunidad internacional; ninguno de los dos sistemas niega en absoluto ciertos derechos del Estado ribereño sobre sus aguas adyacentes.

B) Mar Territorial.

Al mar territorial se le identifica con la tierra firme del Estado ribereño.

Actualmente el principio de la soberanía del Estado, ejercido sobre su mar territorial es de igual entidad y características conceptuales que el "imperium" ejercido sobre su territorio. (8)

El comité preparatorio de la Conferencia de la Haya puntualizaba que tiene el conjunto de poderes que se le reconoce al Estado ribereño, por ejemplo, la facultad de legislar, etc., con las limitaciones que impone el Derecho Internacional.

Respecto del espacio donde ejerce el estado ribereño su soberanía no hubo acuerdo entre los representantes a la Conferencia, en algunos casos reconociéndose las tres millas y algunas ve ces una zona más extensa, llegando de las 4 a las 6 millas partiendo de la costa; no habiendo una unanimidad de criterio en cuanto al límite del mar territorial.

Para determinar la existencia del mar territorial se han tomado como medida la milla marina, equivaliendo a una longitud de 1.852 de metro, habiendo sido motivo también de discrepancias en la Haya, decidiéndose que su longitud fuera equivalente a un minuto de latitud, teniendo asi la milla una extensión variable.

Siendo así que el régimen jurídico de las aguas, suelo, sub suelo del mar territorial es el mismo que del estado ribereño.

(8) De Azcarraga José Luis, La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional, Madrid, 1952.

C) Zona Contigua.

La insuficiencia de la extensión asignada por la regla clásica al mar territorial ha sido motivo para que casi todos los estados adopten una distancia mayor para fines de jurisdicción promoviéndose en la doctrina y práctica internacionales la institución de la zona contigua, esta se extiende como una franja de agua paralela a la del mar territorial, desde la línea de respeto, hasta una distancia variable.

Cada Estado la fija conforme a sus necesidades y según los fines que atribuye a una jurisdicción dada, generalmente se considera una distancia de 3 leguas marinas o sea 9 millas.

Generalmente se admite que las jurisdicciones que puede ejercer el estado en la zona contigua comprenden las materias aduaneras fiscal o sanitaria asi como la de la policía de la pesca marítima, algunos países ejercen además jurisdicción penal en ella.

D) Mar Epicontinental.

Por plataforma submarina se entienden las mesetas, zócalos, planicies, cornisas o escalones, en ella se hace alusión a la base sumergida en los océanos de la tierra firme de los continentes y de las islas.

Por medio de estudios geológicos se ha comprobado la prolongación debajo del mar, en forma de suave declive que gradualmente alcanza una profundidad media de 200 metros hasta su brusca caída hacia el fondo del océano. La línea de sonda casi siempre es la que determina el dominio de los estados sobre su referida meseta, se señala también la existencia de líneas de mayores profundidades hasta de 500 metros para marcar el descenso de la plataforma hacia el océano.

Recibe el nombre de región merítica el ambiente marino que predomina en la plataforma, en ella penetra luz que impulsa un dinamismo biológico extraordinario que recibe el nombre de zona fótica, allí se encuentran incalculables riquezas que ofrecen los reinos mineral, vegetal y animal, las hay de todas clases desde

las sales marinas y algas ricas en yodo hasta corales y perlas asi como los peces comestibles más preciados y los más importantes recursos de la economía mundial.

El plankton está constituído por peces muy pequeños que se mueven en el agua junto con ciertas plantas marinas, esto sirve de alimento al nekton, que es el conjunto de peces dotados de movimiento propio que recorren las aguas de la plataforma aún sobrepasándola. El mar epicontinental cuyas aguas bañan la plataforma, es pródigo en ricas especies ictícolas como la sardina, anchoa, etc., existiendo también moluscos y mariscos de gran valor comestible. Tanto el atún como el tiburón se hayan más allá del mar epicontinental y suministran la pesca de altura y la caza marítima. En el subsuelo de la plataforma se explotan productos básicos de la estructura económica como petróleo y hierro, ésta puede realizarse desde las aguas con los elementos necesarios o desde tierra firme por medio de túneles.

Entre 1945-56 treinta y un países hicieron declaraciones de su sobre anía sobre sus respectivas plataformas submarinas y, a veces, sobre los correspondientes mares epicontinentales. Tanto México como Chile, Perú, Costa Rica coinciden en el resguardo del principio de libre navegación sobre la plataforma. México por una declaración presidencial reivindica la plataforma y sus riquezas naturales que pone bajo su vigilancia aprovechamiento y control.

Al hacerse dueño de su plataforma submarina, el Estado adquiere ipso jure el dominio del subsuelo de las aguas y del espacio aéreo. La convención sobre plataforma continental que aprobó la conferencia del derecho del Mar solo reconoce a los Estados el derecho exclusivo de explotación de los recursos minerales y supedita el de los recursos vivos a las especies sedentarias. Los estados carentes de plataforma en su mar territorial pero abundantes en riquezas ictuales debe extenderse hasta cubrir la zona de producción normal de los peces.

E) Golfos y Bahías.

Son de gran importancia para la defensa de las costas y para la navegación ciertos golfos y bahías que forman parte del dominio marítimo de los estados. Determina su pertenencia a los estados ribereños el principio de la extensión de su boca de entrada, considerándose como tal la parte más ancha de mar comprendido dentro de los respectivos accidentes geográficos, midiendo dicha extensión la línea recta que une los puntos más salientes de la costa esta medida incluye o excluye los golfos o bahías dentro del dominio marítimo.

Se mide desde la línea que cierra su boca al mar territor que comprende a las entradas de golfos y bahías pertenecientes al dominio del Estado, el régimen nacional de sus aguas es ajeno a las restricciones establecidas en materia de tránsito inocuo para el mar territorial.

Suele determinarse golfos o bahías cerradas en sentido jurídico a las pertenecientes al estado ribereño y abiertas a aquellas que no lo son; salvo su parte de mar territorial estas integran el régimen de alta mar.

La convención sobre mar territorial aprobada por la Conferencia del Derecho del mar admite la pertenencia de las bahías que no exceda de 24 millas su boca de entrada, tratándose de un solo estado ribereño. Si se trata de más de un estado ribereño se procede a la delimitación del dominio de cada uno.

El caso del Golfo de California debe estimarse desde siemprocomo mar interior mexicano, aún antes de que las discusiones sobre anchura de mar territorial empezaran a preocupar a los estadistas, porque las escotaduras en el trazo que se indica no exceden del doble de lo que la nación mexicana ha estimado en todo tiempo como dimensión de sus aguas marginales, por ser además un cuerpo de agua claramente definido por la naturaleza, circundado en todos sus ámbitos por suelo nacional y no cruzado por rutas de navegación de otros países, unido todo ello al disfrute no contrariado de soberanía en esa zona, a la ausencia de pretensión extraña viva y sin que exista, fundado en el derecho de gentes, algún otro título válido que pueda oponerse. (9)

⁽⁹⁾ Sepúlveda César, Derecho Internacional Público, Editorial Porrún, S.A. 1968, México, Pág. 155.

F) Estuarios.

No todos los ríos al desembocar en el mar lo hacen de la misma forma, algunas veces observan el aspecto que tenían durante su recorrido y otras se arrojan al mar en la forma de un estuario que toma las características de una bahía. En el primer caso el río se encuentra sujeto al régimen nacional para dsepués formar parte del mar territorial y después del mar libre.

Cuando el río se arroja en forma de estuario se debe definir si el estuario debe ser considerado y hasta que límite, como una continuación del río y por lo tanto sujeto al régimen de este, o si se asimila a una bahía, o a la zona marítima del estado. Estas tres posibilidades tienen sus defensores; es difícil que pueda considerarse al estuario como continuación del río cuya forma pierde y es mejor clasificarlo como bahía sujeto a un régimen jurídico ateniéndose a la extensión de su abertura para considerar sus aguas dentro de la jurisdicción territorial o como las del mar libre.

G) Mares Interiores.

Reciben el nombre de mares interiores las extensiones de agua salada rodeadas en su mayor parte por tierra firme.

Estas pertenecen siempre al dominio del estado o estados ribereños ya que de comunicar estos con el alta mar solo los que su boca no exceda de 6 millas integran esta clasificación. Algunos autores llaman mares interiores equivocadamente a prolongaciones del alta mar.

El régimen jurídico de los mares interiores es aplicable a los lagos, constituyendo estos en el dominio lacustre.

Si los mares interiores bañan la costa de un solo estado, per tenecen a este; si bañan las de varios pertenecen a estos,

Si comunican por medio de un paso navegable con alta mar son mares interiores abiertos, si no sen cerrados; no considerándose abiertos aquellos cuya comunicación con alta mar se hacen a través de un río.

H) Estrechos.

Las aberturas naturales en tierra firme que comunican ciertos mares reciben el nombre de estrechos.

Su dependencia al estado ribereño depende de la medida de separación de sus orillas, se aplica la regla clásica sobre extensión del mar territorial. Una separación mayor que la adoptada la haría libre en su recorrido central, excepto la parte de mar territorial pertensciente al estado o estados ribereños.

Puede haber comunicación por medio de un estrecho entre un mar interior cerrado con un mar libre, estableciéndose la pertenencia o libertad del estrecho, sin influir en la condición jurídica del mar interior, o bien el caso de comunicar un mar libre con otro mar libre, impone su libre navegación como consecuencia del principio de la libertad de los mares.

Los estados ribereños dueños de un estrecho pueden imponer un régimen convencional que impone su internacionalización que da por resultado el libre uso del estrecho por los estados ad heridos al acuerdo y, a veces, su administración por una comisión internacional. Como ejemplo tenemos el Estrecho de Corfú y la Soberana Orden Militar de Malta.

I) Islas.

Se entiende por islas la extensión de tierra proporcionalmente pequeña rodeada por agua.

Pueden presentarse dos casos, las islas situadas dentro del dominio acuático (marítimo, fluvial o lacustre) del estado, estas forman parte de su dominio terrestre en cuyo territorio se forman. Sirve de base para medir la extensión del mar territorial la isla más distante de la costa de dicho mar.

Las islas aisladas frente a la costa de un estado, pero fuera de su mar territorial son consideradas como continentes distintos a menos de estar unidos a la tierra firme por medio de una plataforma submarina.

La ocupación de una parte de la isla implica de su totalidad; así como una isla implica todo un archipiélago, en este caso su mar territorial se cuenta desde la islas más distantes de su centro.

Ante la posibilidad de instalar en alta mar islas artificiales ha determinado que en principio se reconocen el dominio del estado que la construyó, enfrentándose con el derecho de libre navegación teniendo su base este problema con el principio de la libertado los mares.

J) Canales.

Se llama canal a la vía de agua en forma de pasaje largo y angosto que pone en comunicación natural o artificialmente a dos mares. Su función es la misma de los estrechos existen también canales artificiales productos de la mano del hombre.

Al perforar un canal artificial se convierte un dominio originariamente terrestre en un dominio acuático, en el estado que se construyó. Raymundo Wlemart de Clymes formuló la doctrina de canal libre entre mares libres; por virtud del cual por unir un canal artificial a dos mares libres a semejanza de estrecho natural, todos los estados tenían derecho de utilizar, mediante compensación pecuniaria la vía construída. Otros imponen una servidumbre de paso al o a los dueños del canal; estas opiniones no pueden tener otro fundamento que un acuerdo internacional favorable.

IV.-Del Dominio Aéreo.

A) Concepto.

Espacio Aéreo es el ámbito en que se desarrolla principalmente la actividad aviatoria y en donde va a producir sus resultados. (10)

(10) Torea Vepez Roberto, Tesis "Los delitos cometidos a bordo de las Aeronaves", Pág. 20.

Espacio Aéreo; es la parte del espacio sometida a la soberanía de un estado. (11)

El sujeto de este derecho de soberanía es el estado subyacente, de lo anterior sacamos dos conlcusiones; que la parte del estado aéreo que se encuentra sobre el territorio de un estado, está sometido a la soberanía de dicho estado y que ningún estado podrá ejercer su soberanía sobre el espacio que no se encuentre encima de su territorio.

El objeto de la soberanía es el espacio aéreo situado sobre su territorio, el cual se delimita verticalmente por el plano que tiene como lados las fronteras terrestres. Verticalmente en las regiones del espacio donde hay aire pues de no existir aire o atmósfera, no puede hablarse de espacio aéreo.

El espacio aéreo situado sobre el territorio de un estado (ya sea el territorio terrestre, el mar teritorial o las aguas interiores) está sometido a la soberanío de ese Estado, sin limitaciones de altura; y el espacio aéreo que se haya sobre alta mar sigue la condición jurídea de éste, o en otros términos no está subordinado a soberanía alguna en particular. (12)

La traslación por los aires que había sido ensayada en globos sueltos, no pasó hasta finalizar el siglo XIX de una hazaña deportiva rara vez intentada, hasta ese momento pudo pensarse que el espacio era absolutamente libre, cuando se empiezan a usar aparatos con propulsión mecánica y dirigidos a voluntad, a principios del siglo XX; la doctrina ante la necesidad de proteger los dere chos de la aeronavegación sostuvo que todo estado debía extender su soberanía al espacio aéreo, entendiéndose hasta cierta altura; el alcance del tiro del cañón. la distancia de 1500 metros, de 1000 metros y aún menos.

Varios estados europeos reglamentaron la aeronavegación sobre su territorio a partir de 1910, lo que importaba asumir la so-

⁽¹¹⁾ Senta Vazquez Modesto, Introducción al Derecho Interancional Cósmico, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales 1961, México, Pág. 19.

⁽¹²⁾ L.A. Podestá Costa, Derecho Internaciona Público, Tipográfica Editora Argentina, 1960, Buenos Aires, Pág. 270.

beranía en el espacio aéreo sin limitación de altura. Esta noción se afirma con el rápido perfeccionamiento adquirido por los aviones durante la guerra de 1914-1918.

B) Régimen sobre el ejercicio de la soberanía en el espacio aéreo sobre los dominios estatales

De la circunstancia que el espacio aéreo sobre los territorios y aguas territoriales de un Estado pertenecen a la soberanía de ese Estado, no debe concluirse, como ha ocurrido notablemente que el ejercicio de la soberanía en el espacio aéreo sobre el territorio o sus aguas territoriales tiene que ser de la misma proporción que en el territorio que se encuentra debajo es decir, que la regulación del tráfico en el espacio aéreo por encima de los territorios del Estado tiene que equiparse forzosamente a la de los dominios subyacentes. (13)

La soberanía en las aguas territoriales de un Estado no es, en muchas ocasiones el mismo que en los dominios terrestres, es distinto el dominio aéreo al de los territorios y aguas territoriales que se encuentran debajo. La diferencia surge del hecho de que un Estado renuncia por medio de convenio al ejercicio de ciertos derechos que resultan de la soberanía de una u otra parte del territorio o del hecho que simplemente se apliquen reglas que limitan el ejercicio de la soberanía a un determinado dominio. Estas disposiciones restrictivas de la soberanía existen de modo diverso y son reconocidas generalmente como admisibles.

Se presenta el derecho de paso inofensivo para la navegación en las aguas territoriales como una norma basada en el Derecho consuetudinario internacional que limita el ejercicio de la soberanía que corresponde a los Estados ribereños sobre esas partes del mar. Por lo tanto no hay ninguna razón jurídica y ningún principio de derecho que obligue a que esas reglas creadas para las aguas territoriales tengan que aplicarse sin más al espacio aéreo que se encuentra arriba de esos dominios por el simple he-

⁽⁴³⁾ Meyer Alex, Compendio de Derecho Aeronáutico, Editorial Bibliográfica Argentum, Buenos Aires, Pág. 95.

cho de que ese espacio forma parte también del dominio del Estado.

El tráfico aéreo no puede derivar por tanto un derecho a la libre navegación aérea sobre esos dominios del hecho que la navegación aérea tiene en las aguas territoriales y en las aguas bajo soberanía de los estrechos un "derecho de paso inofensivo o del hecho que la navegación es libre en los ríos internacionales así como en los canales internacionales. Un derecho tal podría resultar más bien un convenio aeronáutico eventual.

Esta opinión es exacta al demostrarse en la práctica con la existencia de convenios aeronáuticos y por las leyes nacionales de navegación aérea que contiene reglas especiales aplicables solo al espacio aéreo.

Con respecto al espacio aéreo superior a las regiones polares, depende mucho del estado del espacio de la superficie. Si se considera como parte del alta mar, el estado del espacio aéreo superior compartirá las características del espacio aéreo de los océanos, si se considera como terra nullius, el resultado sería muy similar excepto si, como terra nullius pudiera ser objeto de apropiación y ocupación que no es el caso cuando son res communis juris. Finalmente si se someten a soberanía puede presumirse que el espacio aéreo pertenece al soberano subyacente. Esta última reivindicación ha sido fuertemente propugnada por Rusia, Chile y en Argentina. (14)

⁽¹⁴⁾ Verplaetse G. Julian, Derecho Internacional Aéreo y del Espacio, Madrid, 1903, Pag. 127.

CAPITULO I I

"DE LA NAVEGACION"

SUMARIO

V.—El Alta Mar. A.—Concepto. B.—Régimen.— C.—
Jurisdicción.— D.—Derecho de Navegación.— VI.—De
Los Buques.— A.—Concepto.— B.—Personalidad.—
C.—Jurisdicción.— D.Cabotaje.— E.—Piratcría.

CAPITULO II

"DE LA NAVEGACION"

IV.—EL Alta Mar.

A) Concepto,

Se llama "mar libre", "plea mar" o "alta mar" a las aguas del mar que se hayan fuera de la jurisdicción de Estado alguno; el término se emplea para distinguirlo de "mar territorial" "aguas marginales" o "territoriales". Se define también el "mar libre" como la masa homogénea de agua salada que no comprende al mar territorial o al nacional y que no se muestra bajo el control de estado alguno o grupo de estados ni forma parte de su territorio. (15)

La libertad del mar tiene un fundamento doble, racional e histórico; el mar no es suceptibles de apropiación así como su condición física permite que sea aprovechado por todos sin perjuicio de ninguno y sin que varien sus características.

Hay varias doctrinas que pretenden explicar el fundamento jurídico de la libertad del mar; unas la consideran como "res nullius" o sea lo que no pertenece a nadie y la otra como "res communis" la cosa que pertenece a todos; si se acepta la segunda teoría exige para ser eficaz; una política destinada a asegurar la

⁽¹⁵⁾ Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público, México, 1963, 4a. Edición Pág. 263.

aplicación de la ley, pero esta solución tropieza con el concepto actual de los Estados acerca de la libertad de los mares.

Los buques en alta mar dependen de la ley y de la autoridad de la bandera que ostentan, salvo las excepciones que se establecen en los tratados.

Si se aceptara el principio de la "res nullius", cada estado tendría una situación de competencia exclusiva con su propia voluntad como única ley.

La libertad del mar tiene como consecuencia, la libertad de servirse de él en los diferentes usos de que es suceptible, como la navegación, pesca, inmersión de cables submarinos construcciones sobre el lecho del mar y bajo ese lecho.

Todos los estados tienen derecho de que sus buques naveguen sobre el mar libre, lo cual no implica el consentimiento de los demás estados, este derecho existe por si solo.

El derecho de navegar excluye todo acto por parte de cualquier navío que implique una dependencia, ningún estado puede dar órdenes a un buque extranjero, ni tampoco reclamar un homenaje especial para su pabellón.

Tanto los navíos de guerra como los mercantes están sujetos a las leyes de sus propios tribunales. El derecho al pabellón, es decir la nacionalidad depende de la legislación internacional de cada país.

B) Régimen.

Actualmente uno de los principios generales del derecho internacional es el de la libertad de los mares.

El alta mar no pertenece a ningún estado en particular, ni a todos en general; constituyendo en cambio, usufructu común por parte de todos ellos, teniendo la obligación de impedir la contaminación de sus aguas como resultado de la descarga de aceite de sus buques; de la explotación y extracción del lecho y de su subsuelo o de propagación de elementos radioactivos. Se asemeja a un bien del dominio público dentro del derecho internacional,

en este caso a la comunidad internacional en la cual los estados pueden beneficiarse con su explotación.

Han existido tres períodos en la evolución sufrida por el régimen jurídico aplicable al alta mar; desde antes de la Era Cristiana hasta la edad contemporánea. El primer período es el del "res unius", o sea la cosa sometida a la aportación individual por los estados, el 20. el del "res nullius" o sea de la cosa de nadie, suceptible de apropiación de ellos y la tercera del "res communis" o de la cosa de todos ellos.

Los fenicios como pueblo eminentemente navegante que era, consideraba como suyos los mares, con derecho de excluir los demás buques.

En Roma el Digesto reputó "res communis" tanto al mar como al aire y a la luz, substrayéndolo en consecuencia de toda posibilidad de apropiación individual.

Carlos Calvo refleja el pensamiento de los autores contemporáneos declarando que los mares "son el patrimonio común de los pueblos".

C) Jurisdicción.

No existiendo soberanía alguna sobre el mar libre y el espacio aéreo que se encuentra sobre el mismo, el Estado al cual pertenece un navío o aeronave, ejerce sobre todos los actos, que abordo el realicen, juridicción completa en lo civil y en lo criminal. Los actos jurídicos efectuados deberán quedar sometidos a las formalidades prescritas por la ley de cada Estado, y los delitos cometidos deberán ser asimilados a los que se realicen en territorio nacional. (16)

Ningún estado puede inmiscuirse en el régimen interior o exterior de un buque extranjero.

Solamente en el evento de abordaje o colisión de navíos en el mar libre se presenta el problema de decidir a que jurisdicción

(16) Código Penal Mexicano art. 5 Frace. I De los delitos cometidos en Alta Mar a Bordo de Aeronaves Nacionales. queda sometido el caso. Sobre esto hay diversas opiniones; para unos deberán ser las leyes del país al cual pertenece el navío al que se exige una responsabilidad y, para otros las del Estado a cuyo puerto lleguen las embarcaciones. (17)

Los actos jurídicos se consideran como realizados en el territorio del Estado del pabellón.

D) Derecho de Navegación.

Las aguas territoriales al igual que los puertos civilizados, por regla general se encuentran abiertos tanto a los buques de guerra, como a los mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad.

Sólo existiendo alguna estipulación o tratado que se oponrespecto a determinados puertos o aguas territoriales, un Estado tiene competencia para excluir a los buques de guerra de alguno o de todos sus puertos al igual que las aguas territoriales que no sirven como ruta internacional. A propósito de la libertad de navegación, la Conferencia de Barcelona de 20 de abril de 1921, proclamó una declaración en virtud de la cual los Estados signatarios se comprometían a reconocer el pabellón de los buques de cualquier Estado sin litoral marítimo, cuando tales buques hayan sido registrados en un determinado lugar situado en el territorio de dicho Estado y, dicho lugar sería considerado como punto de registro de tales buques.

En época de guerra, la libertad de navegación en Alta Mar, se ve aún más atemperada en virtud de que los buques de guerra de los países beligerantes tienen una serie de facultades sobre los buques de las demás naciones, para garantizar su propia seguridad como son por ejemplo; el bloqueo, la visita, el registro, la persecusión y apresamiento de los mismos.

Los navíos de guerra deben sujetarse a las leyes del estado en cuyas aguas se encuentran, no pudiendo las autoridades locales obligarlas a ello, tampoco pueden ejercitar actos de autoridad a bordo, a menos de ser requeridos para ello. Los delitos cometidos a bordo por algún miembro de la tripulación caen bajo la autori-

⁽¹⁷⁾ Sierra Manuel P. Ob eit 338.

dad del comandante y las autoridades de su país. Los nativos del estado ribereño y temporalmente a bordo deben castigarse por las autoridades del buque, aún los que se refugien en el navío no pueden ser aprehendidos por las autoridades locales y si el comandante se rehusa a entregarlo, el asunto se tratará por la vía diplomática.

Dercartada la idea de que los bracos de guerra vienen a ser una parte flotante del territorio nacional debemos admitir que es, en realidad, de la naturaleza misma de los navíos de guerra de donde se derivan las inmunidades que se les reconocen y que las substraen de la jurisdicción local, criminal y civil. Si escapa a la soberanía de la nación que las recibe no es porque ficcticia o realmente representen al estado mismo, parte de su fuerza armada le pertenecen y son la expresión de su potencia soberana. No puede decirse que los actos a bordo tienen lugar en el territorio del estado sino que sucede sobre una cosa del estado en territorio extranjero.

Los navios mercantes en razón de su objeto esrtictamente comercial no tienen un vínculo íntimo con el Estado cuya bandera ostenta, ni el comandante ni la tripulación tienen investidura pública. Las necesidades del comercio imponen el libre acceso a los puertos, sin embargo este derecho tiene sus limitaciones en razón de la conservación de parte del estado, los navíos deben someterse a las disposiciones de policía, a la legislación territorial así como a los de sanidad, seguridad, etc.

V .-- De Los Buques.

A) Concepto,

Para fijar el carácter de los buques las costumbres tenían en cuenta la condición del propietario, actualmente la doctrina considera el tipo de servicios que el navío efectúa.

Siguiendo el criterio de la afectación, se designan navíos públicos los que pertenecen a un Estado y realizan un servicio público, entendiendo no el realizado en interes del público, sino un

servicio que entra en las atribuciones esenciales del Estado, constituyendo de parte de quien lo ejercita un acto de poder público.

Los buques privados son los que pertenecen a un patricular o que siendo del Estado, no hacen ningún servicio oficial, solo los buques públicos representan verdaderamente el poder soberano del estado. Reciben el nombre de buques: las construcciones flotantes destinadas a la navegación cuando desplazan cierto tonelaje y tienen propia actitud de movimiento.

B) Personalidad.

La personalidad de los buques ha sido consecuencia de una necesidad internacional, como vehículos de la navegación se les reconoce la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Todos los buques requieren una nacionalidad, para los privados este es el elemento determinante del goce de la libertad de navegación de la protección y del amparo de las leyes de un estado; de la calidad de enemigo o de netural en tiempo de guera. Estas leyes conceden a los buques nacionales beneficios como los de la intervención de los cónsules en la disciplina de abordo, la explotación de la pesca y caza marítimas; teniendo así mismo derecho a un tratamiento de reciprocidad en países extranjeros.

C) Jurisdicción,

Corresponde a la legislación interior de cada estado establecer los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad de los buques al igual que las aeronaves, estos deben tener una sola nacionalidad, siendo ésto necesario; pues la dualidad ocacionaría dificultades y fraudes, más estando en tiempo de guerra.

La nacionalidad de los navíos de guerra se determina por el hecho de formar parte de la marina militar de un estado hallándose bajo su servicio y siendo mandadas por oficiales de su propio ejército. Los buques de guerra pertenecen al estado, representado su soberanía e independencia, asi mismo los navios auxiliares destinados a ayudar a los de guerra, como transporte de soldados, etc.,

cada estado según sus recursos y necesidades extiende o restringe los elementos constitutivos de la nacionalidad a su arbitrio.

D) Cabotaje.

Se llama navegación de cabotaje o costera a la que se realiza entre puertos de un mismo estado; dentro de territorios de una misma jurisdicción. Tienen gran importancia para los intereses económicos de un país, reservándose su explotación a los propios nacionales; cada estado tiene su propio criterio al respecto. Tanto Estados Unidos como Francia y otros países consideran como navegación de cabotaje a la que cada país realiza con sus propias colonias, técnicamente este punto de vista es erróneo dado que se funda en un principio de exclusividad jurídica y no de calificación geográfica.

E) Piratería.

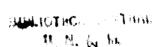
Se entiende por piratería el robo en alta mar con violencia sobre las personas o las cosas, realizada sin autoridad alguna, implicando peligro para los buques de todas las baderas.

Este delito requiere de cuatro elementos; en primer término la existencia del robo en alta mar, no interesan al derecho Internacional los actos de piratería que se cometan dentro de las aguas territoriales de un estado, pues corresponde a las legislaciones de cada estado.

Como segundo elemento del delito internacional de piratería tenemos que se manifiesta por una acción de violencia ejercida contra las personas o las cosas.

El tercer elemento de la ausencia de todo derecho para ejercerla, utilizando para su realización buques que han perdido su nacionalidad y como consecuencia de ella el derecho de usar un pabellón. En tiempos de paz y de guerra el derecho Internacional permite la realización de ciertos actos de fuerza, pero estos no deben ser confundidos con la piratería.

El cuarto elemento es el peligro que su posible perpetración implica para los buques de todas las banderas, ya que la piratería



expone a cualquiera de ellos a un ataque potencial; no se consideran piratas los buques insurrectos que a raíz de una guerra civil ataquen buques privados de su misma bandera.

Los efectos jurídicos que provocan la piratería, siendo esta un delito internacional, exige represión inmediata y no modifica derechos de particulares. Aunque ello es hoy anacrónica y ha decaído con el progreso de la navegación marítima, su inmediata represión sigue siendo uno de los principios generales del Derecho de Gentes.

Los buques de guerra de cualquier Estado son competentes para seguir en alta mar y capturar a los buques piratas, llevándolos para su juzgamiento a un puerto de la bandara que ostente, si por el estado del tiempo no puede llevarse a cabo, el barco pirata puede ser hundido por el buque de guerra, pero salvando su tripulación; si al momento de la persecusión esta se efectúa en alta mar, puede seguirse en el mar territorial de cualquier Estado, llegando a éste, son competentes las autoridades del mismo para conocer y juzgar la causa.

El hecho del robo no hace a los piratas dueños de el producto ya que sus dueños mantianen su condición jurídica, es en cambio el capitán de la nave aprehensora quien tiene derecho de apoderarse de los bienes de los piratas.

CAPITULO III

"DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO"

SUMARIO

VII.—Antecedentes Históricos en el Derecho Constitucional Mexicano.— A.—Principales Tratados y Leyes Mexicanas sobre su Mar Territorial.— B.—Principales Tratados celebrados por México con diversos países respecto del Mar Territorial.— VIII.—Régimen Legal Internacional sobre Alta Mar.— A.—Conferencia de la Haya. B.—Resoluciones Interamericanas.— C.—Las Conferencias de la O.N.U. sobre el Derecho del Mar.— D.—La Conferencia de Ginebra de 26 de abril de 1958.

CAPITULO III

"DEL MAR TERRITORIAL MEXICANO"

- VII.—Antecedentes Históricos en el Derecho Constitucional Mexicano.
 - A) Principales Tratados y Leyes Mexicanas sobre su Mar Territorial.
 - 1.—TRATADO DE GUADALUPE.

Tratado de Paz, Amistad y Límites celebrado sobre México y los Estados Unidos el 2 de febrero de 1848.

Según este artículo la línea divisoria entre los dos países comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviera varios brazos, correrá por mitad de dicho río siguiendo el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México, continuará luego hacia Occidente para todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasia su término por el lado de Occidente, desde allí subirá la línea divisoria hasta el norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero, esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo y de allí en una línea recta al mismo brazo) continuará después por mitad de este brazo y del Río.

2.—TRATADO DE LA MESILLA.

Tratado de Límites celebrado el 30 de diciembre de 1853 entre México y los Estados Unidos.

Artículo Primero, primer párrafo:

La República Mexicana señala para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual está va definida y marcada conforme al Artículo Quinto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites serán los siguientes comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe, de allí, según se fija en dicho artículo hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río de allí cien millas en línea recta al Oeste, de allí al Sur a la paralela del 31º 20' de latitud Norte, de alli siguiendo la dicha paralela del 31° 20' hasta el III o del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich de allí en línea recta a un punto en el Río Colorado, 20 millas inglesas abajo de la Unión de los Ríos Gila y Colorado, de allí por la mitad de dicho Río Colorado r'o arriba hasta donde se cucuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México.

3.—Tratado sobre Límites celebrado el 27 de septiembre de 1882 entre México y Guatemala.

Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes:

- 1.—La línea media del Río Suchiate desde un punto situado en el mar a 3 leguas de su desembocadura, río arriba por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tecaná y desde 25 metros del plar más austral de la garita de Tlalquian de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala.
- 2.—La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente desde su encuentro con el Río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por las cumbres de Buena Vista a Ixbul.

- 3.—La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buena Vista, fijada ya astronómicamente por la comisión Científica Mexicana, y la cumbre de cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto a 4 kilómetros adelante del mismo cerro.
- 4.—El paralelo de latitud que pase por este último punto desde el rumbo de oriente, hasta encontrar el canal más profundo del Río Usumacinta o el del Chixoy, en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos.
- 5.—La línea media del canal más profundo del Usumacinta en su caso, o del Chixoy y luego del Usumacinta conteniendo por este, en el otro, desde el encuentro de uno u otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado a veinticinco kilómetros al Sur de Tenasique, en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo.
- .. 6.—El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección en el canal más profundo del Usumacinta hasta encontrar la meridiana que pasa a la tercera parte de la distancia que hay entre los dos centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte de Tenosique.
- 7.—Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior hasta la latitud de discislete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49').
- 8.—El paralelo de diecisiete grados cuarenta y nueve minutos 17° 49' desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.
 - B) Tratados celebrados por México con diversos países respecto del Mar Territorial.
- 1.—Tratado de Amistad, Comercio, y Navegación celebrado entre México y Alemania.

Este tratado fue celebrado el 5 de diciembre de 1882; en su párrafo segundo nos dice: que se conviene en considerar como

límite de su mar territorial la distancia de 3 leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja, no teniendo efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, no extendiéndose a las demás cuestiones del Derecho Internacional Marítimo, entendiéndose que dicha extensión del mar territorial no podrá ser aplicada por la una de las partes contratantes a los buques de la otra, sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de todas las demás naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación.

2.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y el Reino de Suecia y Noruega.

Este tratado fue celebrado el 29 de julio de 1885 en el párrafo segundo de su artículo séptimo nos dice:

Las dos partes convienen en considerar como límite del mar territorial, la distancia de 3 leguas marinas contadas desde la línea de la manera baja, para todo lo referente a vigencia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contrabando, en lo relativo a otras materias de derecho Internacional Marítimo, se entiende que dicha extensión de mar territorial, no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de las demás naciones con las cuales tuvo tratados de comercio y navegación.

3.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 27 de noviembre de 1886 entre México y Francia.

Por medio de este tratado se considera como límites de la soberanía territorial la distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja, esta será aplicada solamente para el ejercicio del registro de aduanas, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en las otras cuestiones de derecho marítimo internacional.

Entendiéndose que cada una de las partes contratantes no aplicarán la referida extensión de la soberanía a los barcos de la

otra parte, sino en el caso de que esta parte proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación.

4.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre México y la Gran Bretaña, el 17 de noviembre de 1888.

En el artículo cuarto, párrafo sexto encontramos:

Las dos partes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas la distancia de 3 leguas marítimas contándose desde la línea de la marea más baja, no teniendo efecto esta estipulación sino en lo relativo a vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, no extendiéndose a otras cuestiones de jurisdicción civil o de Derecho Internacional Marítimo.

5.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y el Salvador.

Este tratado se celebra el 24 de abril de 1893; en su artículo veintiuno nos dice:

Las dos partes convienen que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas comprende la distancia de veinte kilómetros, contando desde la línea de la más baja marea, solo siendo aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tienden a evitar el contrabando y para objetos convenientes a la seguridad del país, en ningún caso a las demás cuestiones relativas al Derecho Internacional Marítimo.

6.—Tratado de Comercio y Amistad, celebrado el 22 de septiembre de 1897 entre México y Holanda.

Artículo II: Las dos partes contratantes consideran como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas la distancia de veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja siendo aplicable esta regla solamente para la vigilancia de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando, pero no teniendo aplicación en todas las demás cuestiones de derecho Marítimo Internacional.

7.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y China.

Este tratado se celebra el 14 de diciembre de 1899 en su artículo once, en su párrafo quinto encontramos:

Que las dos partes contratantes convienen en considerar la distancia de 3 leguas marinas, medidas desde la baja marea como límite de sus aguas territoriales, para todo lo relacionado con la vigilancia y ejecución de las ordenanzas de Aduana y con las disposiciones necesarias para impedir el contrabando.

8.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y Honduras.

Este tratado se celebra el 24 de marzo de 1968, en su artículo veintiuno nos dice:

Se conviene entre las dos altas partes contratantes que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas, se comprende la distancia de veinte kilómetros medidos desde la línea de más baja marea, pero esta regla solo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenantas eduaneras y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país, mas en ningún caso podrá aplicarse a las demás cuestiones del Derecho Internacional Marítimo.

9.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre México y Ecuador el 10 de julio de 1888.

Por medio de este tratado las partes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de marea más baja.

10.—Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado el 29 de marzo de 1890 entre México y la República Dominicana.

Se conviene en considerar como límite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa re gla será aplicada solamente, para el ejercicio del registro de la

aduana para la ejecución de las Ordenanzas Aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional.

40.—Ley General de Bienes Nacionales, expedida el 31 de diciembre de 1941.

En el artículo diecisiete encontramos:

Son bienes de uso común:

- I.—El espacio aéreo nacional.
- II.—El mar territorial, este comprende:

10.—Las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros) contados desde la línea de la marea más baja, en la costa firme, en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional en los esteros que se comunican con el mar, permanente e intermitentemente y en los ríos que desembocan en el mar y

Las aguas interiores que se extienden desde el límite de las aguas marginales, hasta tierra firme. En las aguas adyacentes al mar territorial, hasta la distancia que fijen las leyes especiales, la Federación podrá tomar las medidas de policía o para su defensa que estime oportunas. Esta medida es igual a la establecida 6 años antes por decreto oficial publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1935.

El 29 de octubre de 1945, el Presidente General Manuel Avila Camacho hizo las siguientes declaraciones:

La plataforma continental constituye parte integrante de los países continentales, no siendo ni razonable ni prudente que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre la misma, en la parte que corresponde a su territorio en embos océanos.

En dicha plataforma existen riquezas naturales, mineras, liquidas y gaseosas, fosfatos, calcios, hidrocarburos de valor incal culable, contenidos en la plataforma sulmarina, cuya incorporación legal al patrimonio nacional es ingente e inaplazable.

Es de urgencia que el estado mexicano proteja explote y fomente en forma adecuada los recursos pesqueros.

Fundado en estas razones el gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma y procede a la vigencia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la consideración de tal fuente de bienestar.

No pretendiendo desconocer los legítimos derechos de terceros sobre bases de reciprocidad o que afecten los de libre navegación en alta mar puesto que lo único que persigue es conservar esos recursos para el bienestar, continental y mundial.

- 50.—Decreto que promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 5 de octubre de 1966.
- 60.—Nueva Ley General de Bienes Inmuebles publicada en los Diarios Oficiales de 3 de julio de 1942 y el 26 de agosto de 1944, vigente a partir de 1944.

Artículo 17.—Son aguas nacionales, las marginales hasta Nueve Millas Marítimas (16,668 kms.)

70.—Decreto que reforma el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, sobre Bienes de Uso Común; expedido el 12 de diciembre de 1969 por el licenciado Gustavo Díaz Ordaz Presidente Constitucional de la República Mexicana; publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de Diciembre de 1969; por el cual se estableció como extensión del Mar Territorial Mexicano, la distancia de Doce Millas Marinas (22,224 kms.)

VIIIL-Régimen Legal Internacional sobre Alta Mar.

A) Conferencias de la Haya.

La primera de las conferencias celebradas en la Haya se reune a iniciativa del Zar Nicolás II, el 24 de agosto de 1898 dirige un manifiesto a las potencias, quienes días después de finalizar las hostilidades entre España y los Estados Unidos, mediante el que se propone poner término a la carrera de los armamentos. Se emite otro llamamiento al ver que el primero tuvo una desigual acogida, ampliándose las finalidades de la Conferencia al discutir las cuestiones relativas a la posibilidad de prever los conflictos armados, por los medios pacíficos de que dispone la diplomacia internacional. Se invita a todos los estados europeos incluso Bulgaria, México, Estados Unidos, Brasil (que rehusa su asistencia), China, Japón, Persia y Siam, no invitándose Transval ni las restantes repúblicas americanas, fue convocada por el ministro holandés de asuntos exteriores el 6 de abril de 1899 para el 18 de mayo siguiente de acuerdo con la propuesta rusa de que ahí se llevara a cabo.

En esta Conferencia se aprueban 3 convenios; (la reglamentación de las leyes, y costumbres de la guerra terrestre extendiendo a la marítima la convención de la Cruz Roja de Ginebra de 1864 y para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales) tres declaraciones (prohibición por 5 años de arrojar proyectiles y explosivos desde globos y aparatos análogos, prohibición de proyectiles que tengan por objeto esparcir gases asfixiantes o deletereos y prohibición de emplear balas que se aplasten facilmente en el cuerpo humano); y seis votos (limitación de los cargos militares, revisión de la Convención de Ginebra, que una próxima conferencia examine los derechos y deberes de los neutrales, que igualmente sean estudiadas por otra conferencia las cuestiones referentes a los cañones y fusiles de marina, la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima y la reglamentación del bombardeo de puertos, ciudades y aldeas por fuerzas marítimas (19)

Esta Conferencia constituyó todo un éxito pues todas las potencias signatarias lo ratifican a excepción de Turquía.

Aunque varias de ellas formulan reservas importantes que debilitan su aceptación. El objeto principal del Zar Nicolás II no había adelantado un solo paso al no evitarse las guerras ruso japonesas y del Transval.

(19) Miaja de la Muela Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Páblico, Ediciones Atlas, Madrid 1960, Ia. Edición Pág. 451. Al celebrarse la conferencia interparlamentaria reunida en San Luis se pide al Presidente Teodoro Rooseveit que convoque a la segunda Conferencia de la Paz de la Haya, esto es formulado el 21 de octubre de 1904, todos los estados responden afirmativa mente, menos Rusia, al firmarse la paz se pide que sea el Zar quien convoque a la Conferencia.

La conferencia se abre el 14 de junio de 1907. En conjunto la obra de la conferencia es:

Trece convenios: 1.—Para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. 2.—Sobre las leves y costumbres de la guerra terrestre. 3.—Para adaptar a la guerra marítima los principios de la nueva convención de la Cruz Roja de Ginebra de 1906 (estos tres convenios constituyen una revisión de los correspondientes de 1899). 4.—Sobre la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deuda: contractuales. 5.—Sobre la obligatoriedad de la declaración de guerra para la apertura de las hostilidades, 6.—Sobre derechos y deberes de los neutrales en la guerra terrestre. 7.— Acerca de los bugues mercantes que se encuntran en puerto enemigo al comienzo de las hostilidades. 8.—Sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra. 9.—Sobre el bombardeo de fuerzas morales en tiempo de guerra, 10.—Sobre minas submarinas automáticas y de contacto. 11.—Acerca de ciertas restricciones al derecho de captura en la guerra marítima. 12.—Sobre los derechos y deberes de los Estados neutrales en la guerra marítima. 13.—Sobre el establecimiento de un tribunal internacional de presos. (20)

La conferencia para la codificación del Derecho Internacional se celebra en 1930 en la Haya, Holanda. En 1925 se crea un comité de expertos para la Codificación Progresiva del derecho internacional por la sociedad de las naciones, compuesto por dieciseis miembros que redactan una lista provisional de temas los cuales podrían ser apropiados para la Codificación del derecho Internacional, de los cuales se seleccionan tres temas para incluír

⁽²⁰⁾ Miaja de la Muela Adolfo, ot cit, Pág. 454.

se en la primera conferencia mundial destinada a la codificación del derecho internacional.

Se designa un comité preparatorio para la Conferencia, el cual estaba integrado por cinco miembros que trabajan de septiembre de 1927 a septiembre de 1929; durante este tiempo prepararon quince puntos para cada uno de los tres temas aprobados que son:

Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o a los Bienes de los Extranjeros; estos puntos son transmitidos a los gobiernos pidiéndoles que hagan las observaciones que juzguen pertinentes, así como el análisis.

Intervienen en esta Conferencia que se reune del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, 48 estados, entre los cuales figura México. Se crean tres comisiones, cada una de las cuales quedó encargada de examinar uno de los tres temas.

La comisión establece dos sub-comités, el primero de los cuales no tuvo dificultad en aprobar un texto que terminó con las controversias doctrinales, de un estado, quedando así.

"El Territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta convención como mar territorial" (21)

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la protente convención y con las demás reglas de derecho internacional, esto es debido a que conforme al derecho internacional el catado ribereño está obligado a permitir el paso de los buques extranjeros por su mar territorial.

El tercer punto relativo al tema Aguas Territoriales, solo veintidos estados contestan al cuestionario del comité Preparatorio; se da preferencia a la tesis de tres millas (que es apoyada por una escasa minoría) aún previéndose la posibilidad de un mar territorial de mayor anchura para determinados estados y proponiéndose el reconocimiento de una zona contigua. Respecto a este problema se forman tres bases de descición en la primera la anchura

⁽²¹⁾ Garcia Robles Alfonso, La Conferencia de Ginebra y la Anchara del Mar Territorial, 1959 México, Pág. 54.

es de tre millas marinas, en otra base de discución no pueden tomarse más allá de 12 millas marítimas desde la costa.

Tomando como base alguno de los precedentes de varios tratados podrían limitar la distancia de doce millas desde la costa.

El relator de la Comisión da la siguiente síntesis:

Todos los Estados admiten el principio de la libertad de la navegación marítima atribuye soberanía a todo estado ribereño sobre una zona del mar que baña sus costas, tomándose como protección esencial de los intereses legítimos del Estado, permitiendo el paso inocente por su mar territorial.

Al tocar el tema de la anchura de la zona de mar en que debería reconocerse la soberanía del estado, se encuentran diversidad de opiniones debido a las condiciones geográficas de cada país.

Solo nueve estados se pronuncian en favor de una anchura del mar territorial de tres millas.

Gidel condensa los resultados de la Haya en lo que se refiere al mar territorial:

Resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas como una regla de derecho internacional común positivo. Si existe como tal carácter es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en este sentido en el que los defensores de esta regla la invocan; querían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Asi entendida es imposible hablar de la regla de las tres millas como de una regla de derecho internacional común, no puede ser si no una regla de derecho interno para los estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas. (22)

B) Resoluciones Interamericanas.

Las 21 Repúblicas americanas que ahora forman la Organización de los Estados Americanos, a raíz de la Segunda Guerra

(22) Garcia Robles Alfonso, et cit Pág. 65.

Mundial, celebraron la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, siendo convocada de acuerdo con el procedimiento previsto 3 años antes en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

Se verifica en Panamá la reunión del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, entre los principales instrumentos aprobados por ella figuran el conocido con el nombre de "Declaración de Panamá", mediante el cual ratifican su posición de neutrales en el conflicto que quebrante la paz de Europa, aconsejándose la demarcación de una zona de seguridad comprendiendo todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América; previendo estos peligros y como medida de protección, se insiste en el proposito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los participantes de una guerra en la que estos no toman parte.

Tomando en cuenta lo anterior los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deciden establecer la zona de seguridad, dándole una anchura de 300 millas; la parte resolutiva de la declaración comprende los siguientes cuatro puntos.

- 1.—Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, al mantener su neutralidad tienen derecho de conservar libres por parte de cualquier nación beligerante no americana las aguas adjuacentes al continente americano consideradas de primordial interés así como de directa utilidad para sus relaciones, pudiéndose intentar ese acto hostil desde mar o aire.
- 2.—Se acuerda que los gobiernos de las Repúblicas Americanas se esforzarán por obtener la observación de estas disposiciones mediante representaciones enviadas a los gobiernos que se someten actualmente o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que esto afecte el ejercicio de los derechos individuales de cada estado, inherente a su soberanía.
- 3.—Los Gobiernos declaran que considerándolo necesario se consultarán entre sí para determinar las medidas convenientes ya sea individual o colectivamente para lograr el cumplimiento de las Declaraciones.

4.—Mientras exista un estado de guerra en el cual ellas no tomen parte, pueden realizar patrullajes individuales o colectivos acordados por mutuo consenso hasta donde lo permitan los recursos y elementos de cada uno, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

La Declaración de Panamá tiene su origen en una propuesta de los Estados Unidos, por medio de esta declaración se toman medidas individuales o colectivamente, así como de patrullaje, para impedir actos que pudieran cometerse ya no en el Mar Territorial de los Estados Signatarios sino una zona marítima de 300 millas de anchura. La jurisdicción reconocida al Estado ribereño en la zona contigua cubre únicamente determinados fines específicos como las cuestiones aduaneras, fiscales y sanitarias entre las que no figuran la declaración de Panamá.

Tampoco resulta posible asimilar totalmente la zona de seguridad de la Declaración de Panamá en el Mar Territorial propiamente dicho, ya que si bien en tal declaración los gobiernos signatarios reclamaban el ejercicio de ciertos derechos que consideraban "inherentes a su soberanía", en ninguna parte de la misma se pretendió que la zona quedase sometida a la soberanía de los Estados Ribereños para el ejercicio del conjunto de competencia que abarca la propia noción de "soberanía". (23)

La naturaleza de la zona contigua se acerca más a la del mar territorial que a la de la zona contigua misma, como consecuencia de esto la Declaración de Panamá trató de limitar un mar territorial sui generis para el Continente Americano.

Después de la II Guerra Mundial, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos encomiendan a su comisión permanente el estudio del tema, "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines" dentro del plan de desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público, en cumplimiento a dicho encargo se preparó un breve "Proyecto de Convención sobre el Mar Territorial y Cuestiones Afines".

El Proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico

(23) Garcia Robles Alfonso, ob. ci.t Pág. 72.

fue sometido a la consideración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su segunda reunión la que lleva a efecto en Buenos Aires donde se acuerda que debe seguirse estudiando el tema. El Consejo sin tomar decisiones incluye el siguiente considerando:

Que el Derecho Internacional reconozca a los Estados el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas asimismo asegurarse el uso y aprovechamiento de las mismas.

La Décima Conferencia Interamericana se celebra en Caracas, adoptando la Resolución intitulada "Preservación de los Recursos Naturales; Plataformas Submarinas y Aguas del Mar" en las que se afirma:

Que los Estados Ribereños tienen interés en la adopción de medidas administrativas, para la conservación de la prudente utilización de los Recursos Naturales. El interés de los Estados Americanos en los actos legislativos nacionales que proclaman jurisdicción, control o derechos de explotación a ciertas distancias de la costa tanto sobre la Plataforma Submarina como sobre las Aguas del mar y las riquezas naturales que en ella existen. En ellas se convoca para el año 1955 una Conferencia Especializada para estudiar en conjunto los aspectos jurídicos y económicos de la Plataforma Submarina y las Riquezas Naturales de las Aguas del Mar.

La tercera reunión se celebra en México en el año de 1956, en esta manifiesta que había dejado de ser regla el límite de las 3 millas, asi como el principio de la libertad de los mares se refería al principio de la libertad de navegación justificándose la extensión de las aguas territoriales para proteger la fuente de alimentos de las poblaciones costeras; se aprueba la resolución que lleva por título "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar" que delimita con toda claridad los distintos aspectos del régimen juridico del Mar al contrario de lo que aconteció en anteriores Resoluciones en las que se identifica al mar territorial con el mar epicontinental o aguas subyacentes de la plataforma continental.

Los "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar" contienen cuestiones sobre: Mar Territorial, Plataforma Continen-

tal, Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, respecto al mar territorial tenemos los siguientes:

- 1.—Se justifica la extensión de la zona llamada mar territorial.
- 2.—Cada estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo las diferentes cuestiones como son factores geográficos así como a las necesidades económicas de su población, defensa y seguridad.

En marzo de 1956 se reúne en Ciudad Trujillo la "Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales Plataforma Submarina y Aguas del Mar", ésta solo puede formular una conclusión positiva referente al derecho exclusivo del Estado ribereño a explotar los recursos naturales del lecho y subsuelo de la plataforma continental.

Los principios relativos a la anchura del mar territorial adoptados en México continúan siendo los únicos que pueden ser considerados como aplicables por los Estados Americanos.

C) Las Conferencias de la O.N.U. sobre el Derecho del Mar.

El 21 de febrero de 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas acuerdan convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar, tomando en cuenta los aspectos técnicos, económicos, biológicos, políticos y económicos.

Se invita a los Estados Miembros de las Naciones Unidas como a los Estados Miembros de los Organismos Especilizados para que participen sus expertos en la materia.

Entre los aspectos más importantes del derecho del mar, encontramos los siguientes:

Los fundamentos económicos y científicos del principio de la abstención de pescar.

Memorandum sobre la contaminación de las aguas marinas por hidrocarburos.

Examen de los recursos vivos relacionados con el fondo del

mar de la plataforma continental según la naturaleza y el grado de la relación física y biológica que tengan con el.

La importancia económica de la pesca marítima en diversos países.

Ultimos adelantos técnicos en la explotación de recursos minerales de la plataformas continental.

La conferencia se reune el 24 de febrero al 27 de abril de 1958 en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, habiendo participado 68 estados de los cuales siete eran miembros de Organismos Especializados y 79 miembros de las Naciones Unidas.

Se nombran cinco comisiones a las que se les asignan los siguientes temas:

Mar Territorial y Zona Contigua.

Alta Mar, Régimen General.

Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos Vivos,

Cuestión del Libre Acceso al Mar de los Países sin litoral.

Los resultados de las cinco Comisiones se concretan en cuatro convenciones.

"La Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua".

"Convención sobre la Alata Mar"

"Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar".

"Convención sobre la Plataforma Continental".

Las dos primeras convenciones fueron aprobadas por unanimidad.

Las otras dos se aprueban con un mínimo de notas negativas aunque con mayores abstenciones,

Son aprobadas también las nueve resoluciones siguientes:

Experimentos nucleares en Alta Mar.

Contaminación de la Alta Mar por los desperdicios radioactivos. Convenciones internacionales para la Conservación de las Pesquerías.

Cooperación en las medidas de Conservación.

Procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina.

Situaciones especiales relativas a Pesquerías ribereñas.

Régimen de las aguas históricas.

Convocatoria a una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Homenaje a la Comisión de Derecho intrenacional.

En los 73 artículos incorporados en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, se ratifica la conclusión a que se había llegado en 1930 en la Conferencia de la Haya, en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial, se reconocía el derecho de persecusión por aeronaves al igual que los barcos.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

En lo que se refiere a bahías; se dispone lo siguiente; si las líneas de bajamar de los puntos de entrada no excede de 24 millas, podrá trazarce una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar, considerándose como aguas interiores las que queden encerradas.

Al tratarse del paso inocente de los buques se busca garan tizar la libertad de navegación a iniciativa de la Delegación de México se adiciona un párrafo para impedir el abuso de los barcos que se dedican a pescar en aguas territoriales; diciéndose que no se considera inocente el paso de buques de pesca extranjeros si estos no cumplen las leyes y reglamentos publicados por el Estado ribereño para evitar dichos abusos. Para evitar también el paso de los submarinos estos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera.

Convención sobre la Alta Mar.

Las cuatro libertades que comprende la libertad de la Alta

Mar, se ejercerán en las condiciones fijadas por las Normas del Derecho Internacional y por estos artículos; tales libertades son:

- a) La libertad de navegación.
- b) La libertad de pesca.
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos.
- d) La libertad de volar sobre Alta Mar.

Se adopta por la Conferencia una propuesta de México en el sentido de que se refuerza el derecho del estado ribereño para perseguir un buque extranjero cuando ha infringido una ley o reglamento del Estado ribereño, permitiéndose la persecusión no solo por un buque sino también por una aeronave.

Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

Se reconocen los derechos del Estado ribereño en la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, limitando el derecho que todos los Estados tienen de pescar en Alta Mar.

Es mejorado el texto en lo que se refiere a las medidas de conservación que puede tomar el Estado ribereño, para la conservación de toda reserva de peces en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su mar teritorial en un plazo de seis meses.

Convención sobre la Plataforma Continental.

Si el Estado ribereño no explota la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá hacerlo sin consentimiento de dicho Estado; estos derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real o ficticia.

D) Conferencia de Ginebra de 26 de Abril de 1958.

Corresponde a la Primera Comisión el examen de los artículos relacionados al mar territorial y la zona contigua.

Después de celebrarse 66 sesiones entre el 26 de febrero y el 26 de abril de 1958, se someten a la Conferencia los textos de 24 artículos y ocho "Artículos Finales" que deberían constituir la

"Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua aprobada por la Conferencia.

Los dos primeros artículos que la Conferencia al igual que la Conferencia de la Haya en 1930 consagran la soberanía del estado ribereño sobre el mar territorial, su lecho, subsuelo y espacio aéreo supracente, quedando redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.

- 1.—La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
- 2.—Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.

Artículo 2.

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Al tocar el tema de la anchura del mar territorial resultó un problema para la conferencia de Ginebra, debido a la diversidad de opiniones, ya que la llamada "regla de las tres millas" se consideraba como una cosa pasada quisieron hacerla una regla vigente; sin hacer caso de las conclusiones de la Conferencia de la Haya.

Las grandes potencias marítimas como son Estados Unidos, Japón y el Reino Unido hacen declaraciones sin base jurídica; México lo hace notar al decir que la comunidad internacional de nuestros días no podría aceptar la situación de épocas pasadas, cuando un reducido número de potencias elaboraban las normas internacionales siendo este resultado una cosa negativa, debería de tomar se en cuenta el principio establecido en el Capítulo Primero de la Carta de San Francisco que establecía el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros y solo observando este principio se vería coronado por el éxito.

Todos los Estados dejaron oír sus voces, muy semejantes en el fondo aún viniendo de diversos lugares, coincidiendo los representantes en dos puntos esenciales; la inexistencia de la llamada regla de las tres millas y la necesidad de llegar a un acuerdo que pudiera dar satisfacción a los intereses legítimos de todos los Estados y no de un grupo reducido.

Todas las opiniones variaron entre un límite de tres a doce millas; México desde el 7 de marzo presenta una propuesta para la preparación de un cuadro sinóptico que reflejara la práctica existente respecto a la anchura de las zonas de mar adyacente a las costas de los Estados, esto podría ayudarle a demostrar a las grandes potencias la veracidad de sus declaraciones, sin embargo se esforzaron en que esto no se llevara a la práctica diciendo que era innecesario; oponiéndose los Estados que temieron el conocimiento de la misma; por eso al someterse a votación después de que la Conferencia manifestó públicamente que se realizaría el trabajo padido; no hubo un solo representante que votara en su contra, con 39 votos a favor q 26 abstenciones.

El cuadro sinóptico sirve de testigo para creer en la existencia de límites imaginarios del mar territorial, hasta el momento de reunirse la Conferencia de Ginebra alrededor de dos tercios de los Estados Costeros del mundo habían fijado su respecitvo mar territorial en una anchura superior a las tres millas.

Las Delegaciones de México, y la India por una parte y la de Canadá por otra; presentan una propuesta tripartita, estableciendo que el Estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de seis millas, reconociéndose a los estados un derecho de ampliar su mar territorial hasta la distancia de 12 millas, esa anchura había sido fijada antes del 24 de febrero de 1958 fecha de apertura de la Conferencia; diciéndose también que cuando la anchura del mar territorial de un Estado fuese menor a las doce millas tendría una zona contigua de pesca que se extendería hasta el límite de 12 millas, teniendo los mismos derechos de pesca que en su mar territorial.

Esta no satisface ni a las potencias marítimas ni a varios de los Estados ribereños que les habían dado su apoyo, retirándose dos días después de su presentación, dejando México su propuesta eriginal.

Al concluir las votaciones solo se adopta un párrafo de la propuesta de Canadá no relativo a la anchura del mar territorial sino a la de una zona con derechos exclusivos de pesca.

Llegándose a la conclusión que es imposible resucitar la "regla de las tres millas", que la distancia de seis millas es insuficiente para un gran número de Estados, buscar una fórmula tomando como base el cuadro sinóptico que presentó México para codificar la anchura del mar territorial, reconociendo al estado libereño el derecho de fijar el mismo su mar territorial dentro de límites razonables como es el de las doce millas reconociéndole también el derecho de que cuando su mar territorial no alcance esa extensión fijar una zona adicional para completar la anchura, para el disfrute de derechos exclusivos de pesca.

CAPITULO I V

"DE LA UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL ALTA MAR, DE SU SUELO Y DE SU SUBSUELO"

SUMARIO

IX.—En la Plataforma Continental.— A.—Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos.— B.—Explotación de los Recursos Minerales.— C.—El Lecho y el Subsuelo Marítimos. —X.—En el Alta Mar.— A.—Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos.— B.—Explotación de los Recursos Minerales. C.—En el Lecho y el Subsuelo de el Alta Mar.— XI.—De la Reglamentación Internacional sobre la explotación de los Recursos Organicos, Naturales y Sedentarios.—En la Plataforma Continental.—En el Alta Mar.

CAPITULO 1 V

"DE LA UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL ALTA MAR, DE SU SUELO Y DE SU SUBSUELO"

IX.—En la Plataforma Continental.

Consideramos conveniente señalar las principales características tanto de los recursos del mar en general, como los de los distintos sistemas jurídicos que reglamentan su explotación y aprovechamiento según se trate de Aguas Territoriales o bien de las del Alta Mar.

A) Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos.

Tradicionalmente los recursos de la playa o la del agua de las plataformas continentales han sido aprovechadas desde hace miles de años, para obtener sal, arena, grava y otros productos útiles, asimismo desde hace mucho se conoce la composición química del agua del mar, sabemos que se encontraron en ella entre otros elementos, sal, calcio, yodo, magnesio, potasio bromo, otros minerales y hasta plata y oro.

Ahora bien, ya en el agua de los mares y los océanos se encuentran diversos elementos que son muy útiles, necesarios y hasta indispensables para la vida de la humanidad, los cuales han sido divididos en dos grupos principales, con un tercero que pudieramos decir es intermedio, nos referimos por una parte a los llamados Recursos Vivos, orgánicos, que comprenden todos los peces, los recursos biológicos marinos, las plantas (plankton) y hasta las aves marinas. Por otra parte, los denominados Recursos Naturales inórganicos, en su mayoría son minerales y que de acuerdo con los usos y las costumbres del mar, comprenden carbón petróleo, gas magnesio, fosfato, minas submarinas, hierro, plata, oro, estaño, etc.; por último un tercer grupo que nos presenta características muy particulares, ya que los integran especies sedentarias, es decir, inmóviles en el lecho o subsuelo del mar, con el que estan en constante contacto físico y solo pueden moverse con apoyo a los citados lechos o subsuelos marinos, podemos mencionar entre otros, a los corales, esponjas, ostras, perlas, etc.

Se puede preveer con claridad la explotación del enorme potencial que tiene el mar como zona presente y futura de alimentar, no solo por lo que toca a las pesquerías, sino porque también se ha comprobado que en el mar y los océanos puede desarrollarse con muchísimo provecho el aprovechamiento de vegetales y la piscicultura; (así podemos citar una de las afirmaciones del famoso técnico en recursos del mar, Arthur Clarke, contenida en su libro "The Challenge of the Seas" (New York, Holt, Rinchart en Winston, 1960) quien dice "llegará el día en que solo algunos productos de lujo los frutos por ejemplo, se cultivarán en tierra y todo lo demás se obtendrá del océano".

Ya se han dado los primeros pasos en la transformación de los modos de utilización de los recursos vivos del mar así los científicos de la Oficina de Pesquerías Comerciales de los Estados Unidos de América, ya producen concentrados de proteínas de pescado, obtenidas de las especies de menor demanda.

También la explotación comercial de vegetales y de la piscicultura en los mares y océanos, tienen un futuro bastante cercano.

Son los recursos mencionados con anterioridad el tópico principal en el régimen legal del fondo marino. Considerando su naturaleza, la primera duda que surge es saber si ya es objeto del régimen legal de la plataforma continental. Si lo son el esunto se resuelve en favor de los Estados ribereños y solo subsiste el determinar sus respectivos límites jurisdiceionales.

El argumento legal más importante sobre este punto es la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, así como diversas reglas de Derecho Contemporáneo. Como se sabe el artículo primero de dicha convención, determina los límites de la Plataforma Continental diciendo en su artículo segundo, el Estado ribereño tiene exclusivos derechos para ejercer su soberanía en la explotación de los recursos naturales a la profundidad de 200 metros "o más allá de ese límite hasta donde las aguas suprayacentes permitan esa explotación. "Es en esta parte de la definición, donde se justifica la aplicación del régimen de la Plataforma contienental al fondo marino. Si la capacidad técnica hace posible la explotación en cualquier parte del fondo marino, el argumento subsiste: de este modo los límites de los Estados ribereños se extienden en los mismos términos hasta donde el artículo sexto de la misma convención le permite al establecer límites con otros Estados cuyos derechos de soberanía se han extendido en forma similar.

Entre las principales disposiciones jurídicas internacionales especiales para el aprovechamiento de los recursos vivos, llamados también orgánicos podemos señalar los siguientes:

- 10.—Convención para la conservación de la Fauna Marina, de Washington, firmada el 7 de julio de 1911, por Estados Unidos de América, Inglaterra, Rusia y Japón, con la que especialmente se quiso impedir la extinción de las focas.
- 20.—Convención para la Caza de Ballenas, suscrita en Ginebra el 24 de octubre de 1931, después ampliada por acuerdos de 1937, 1944 y 1945; asi mismo se ha pretendido proteger la conservación de los pingüinos.
- 30.—Régimen de Protección para prevenir la polución de las aguas del Mar por hidrocarburos. Londres 12 de mayo de 1954.
- 40.—La conferencia técnica internacional para la conservación de los recursos vivos del mar, celebrada en Roma, en abrilmayo de 1955.
- 50.—La convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, de Ginebra de 29 de abril de 1958.

- 60.—Convenio Internacional para la conservación de las Pesquerías, contenida en el apartado III de las Resoluciones aprobadas por la Conferencia de Ginebra en su 15a. Sesión Plenaria celebrada el 25 de abril de 1958.
- 70.—Recomendación para la Cooperación en las medidas de Conservación de los Recursos Vivos del Mar (Apdo. IV S. P. 15a. 25-IV-58).
- 80.—Recomendación para situaciones especiales relativas a pesquerías ribereñas (Apdo. VI 16a, S.P.-26-IV-58).
- 90.—Recomendación para evitar la contaminación del Alta Mar por desperdicios y Materiales Radioactivos (Apdo. II, 10a. S.P. 23-IV-58), etc.

B) Explotación de los Recursos Minerales.

Por lo que toca al aprovechamiento de los recursos minerales inorgánicos, denominados "Neutrales", en el artículo 40 de la Convención sobre Plataforma Continental suscrita en Ginebra, el 29 de abril de 1958, se puede afirmar que actualmente han adquirido gran importancia las explotaciones de los recursos que se encuentran tanto en el suclo debajo de los mares y océanos como la de subsuelos: además cada día son más aprovechados los recursos de la minería submarina que se refieren a la explotación de los minerales que existen en el subsuelo del lecho del mar y que pueden comprender la explotación de vetas submarinas, y aún de minerales metálicos o la de materiales como el petróleo, gas y el azufre. En épocas relativamente recientes se han descubierto en los fondos de los mares la existencia de concresiones de fosforita y bióxido de magneso, llamadas generalmente "nódulos" pero también contienen aluminio, cobre, circonio, niquel, hierro, plomo, etc.

Los especialistas consideran que si los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar son increíblemente vastos, también lo son los recursos situados en el subsuelo de los mares y océanos, así estiman que existen muy ricas vetas de oro, plata, zinc y cobre, aunque se sabe más acerca de yacimientos de petróleo, gas y azufre cuyo aprovechamiento es más factible en nuestros

días, debido a los grandes adelantos tecnológicos que hacen accesible y explorable el lecho del mar.

La minería submarina consiste en la exploración de los minerales que existen en el subsuelo del lecho del mar, y puede comprender la explotación de vetas o la de materiales como el petróleo, el gas y el azufre. Se encuentran actualmente en explotación vetas explotadas mediante la perforación de pozos, y túneles desde la tierra adyacente entre otros lugares fuera de la costa de Finlandia y Terrova, para el hierro y, cerca de Japón, Inglaterra y Canadá para el carbón. En vista del limitado número de vetas submarinas y minerales metálicos que se conocen y la inconveniencia y el costo comparativamente alto de su explotación, parecerían no tener mucha importancia potencial para la producción mineral muy distinto es el caso del petróleo, gas natural y en menor medida el azufre.

El suelo debajo de los mares y océanos constituye aproximadamente las tres cuartas partes de la superficie terrestre. Se divide generalmente en la plataforma Continental y la Zona Abismal.

La plataforma Continental puede ser definida como la zona del fondo marítimo y océanico s tuada entre la baja mar media y el cambio profundo de la inclinación del fondo que señala el borde interno del talúd continental. Las plataformas continentales, surcadas frecuentemente por profundas gargantas pueden ser caracterizadas, en general, como la continuación geológica de las Zonas Terrestres adyacentes, de las cuales son una prolongación sumergida.

El talud continental, con un ancho de 10 a 20 millas en general, se extiende desde el borde exterior de la plataforma hasta la zona abismal o fondo océanico. La inclinación del talud varía considerablemente, yendo de una pendiente tan suave como de tres grados hasta más de 45 grados; son comunes los taludes de 25 grados.

La zona abismal o fondo océanico parece una planicie ondulada situada a una profundidad de 3,300 a 5.500 metros del nivel del mar, está surcada por profundas cañadas llamadas trincheras y tachonada de montos marinos y guyots.

Aunque la extrcación del petróleo fuera de la costa data de 1899. la producción no llegó a tener verdadera importancia económica hasta después de la Segunda Guerra Mundial, El rápido progreso logrado en la evaluación, explotación de yacimentos petroliferos fuera de la costa es ilustrado por los siguientes datos de carácter apróximado: en 1947 las reservas petrolíferas de la plataforma continental de los Estados Unidos se estimaban en cerca de 33,000 millones de barriles y la producción anual frente a la costa era de unos 25 millones de barriles; en 1965 las reservas conocidas se estimaban en cerca de 100,000 millones de barriles y la producción anual frente a la costa había aumentado a 240 millones de barriles, lo que de todas maneras, no era más que el 7.5% del total de la producción del petróleo de los Estados Unidos. En otras regiones del mundo se registraron aumentos similares en la producción anual de la costa y en las reservas conocidas en ellos los últimos veinte años.

Un progreso aun más espectácular se ha realizado en la exploración y explotación de gas natural en aguas fuera de la costa. En 1950 las reservas de Estados Unidos se estimaban en 50 billones de pies cúbicos y en 1956 se estimaron 150 billones; en el período de seis años que va de 1960 a 1965 la producción de gas fuera de la costa se ha más que d'uplicado pasado de 403,000 millones a 977.000 millones de pies cúbicos.

C) El Lecho y el Subsuelo Marítimos.

Si los recursos minerales que se encuentran en el fondo del mar son increíblemente vastos también lo son los recursos situados en el subsuelo del mar.

La plataforma Continental, como la hemos definido constituye sin embargo menos del 10% del lecho marino y del fondo océanico del mundo. Debemos ver ahera islas vastas y misteriosas zonas submarinas, que yacen más allá de la plataforma continental, contienen yacimientos conocidos de importancia y si tales yacimientos pueden ser explotados comercialmente en gran escala en el futuro próximo.

Poco sabemos acerca de la presencia de vetas, aunque deben

probablemente existir ya que su presencia parece ser confirmada por un informe aparecido el 17 de agosto de 1967 en The News York Times en el sentido de que una rica concentración de minerales de oro y plata, zinc y cobre había sido encontrado bajo el mar rojo a una profundidad de 7.000 pies.

Se sabe más acerca de yacimientos de petróleo, gas y azufre. Los recursos parecen ser enormes y los cálculos de las reservas crecen constantemente a medida que continúa la exploración.

Como ejemplos de las diversas legislaciones Internacionles aplicables a los recursos "Naturales" de los fondos y subsuelos de los mares y los océanos, mismos que comprenden tanto los minerales, como los orgánicos sedentarios, señalaremos los siguientes.

- 10.—Convención sobre Alta Mar, Ginebra, 29 de abril de 1968.
- 2.—Convención sobre Plataforma Continental, Ginebra 29 de abril de 1958.
- 30.—Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigüa, Ginebra 29 de abril de 1958.

X.—En el Alta Mar.

A) Pesca, Caza y Conservación de los Recursos Vivos.

El potencial económico de los mares profundos y del fondo océanico no se limita a la extracción de minerales, (es posible prever claramente posibilidades verdaderas incalculables en la explotación de estas zonas como fuente presente y futura de alimentos. No solo referiéndose a las posibilidades de una mayor expanción de las pesquerías mundiales o una explotación más intensa de la vida vegetal de los océanos, sino principalmente el enorme potencial para la explotación de vegetales y a la piscicultura.

Una revista de negocios de los Estados Unidos, Forbes, sostiene que la explotación de vegetales en los océanos y en el fondo océanico puede llegar a ser comercialmente provechosa en el decenio de 1980.

En piscicultura, la utilización de técnicas como el uso de delfines a manera de perros pastores y de cortinas de burbujas de aire para eliminar y proteger los campos de peces ha dejado de ser ficción, estas junto con otras técnicas son posibilidades claramente previsible que pueden transformar todo el panorama mundial en materia de alimentos un período de 15 años. Entre tanto. los primeros pasos en la transformación de los modos de utilización de los recursos vivos del mar se han tomado ya con la producción por los científicos de la Oficina de Pesquerías Comerciales de los Estados Unidos de concentrados de proteínas de pescado (FPC) obtenidas de pescados de menor demanda. Se está construyendo una fábrica para producir concentrado de proteínas de pescado. Se espera que diez gramos de este concentrado proveeran la cantidad adecuada de proteínas animal para satisfacer las necesidades diarias de un niño con un costo diario aproximado de menos de un centavo en moneda de los Estados Unidos.

En relación con el aprovechamiento de los recursos vivos. siempre ha tenido una primordial importancia la pesca y la caza marinas y al respecto podemos decir que actualmente es principio general del Derecho Internacional que todos los Estados tienen derecho a pescar y cazar en aguas del Alta Mar, para ello tuvieron que vencer la oposición de Estados que como Inglaterra. pretendían tener derechos exclusivos sobre el Mar del Norte, o los Estados Unidos de América, que pretendía excluir a los demás de la caza de focas en el Mar de Behring, Rusia así mismo, pretendió ser la única que podía pescar en el Mar Blanco. También se produjo la oposición mencionada, como una consecuencia directa de las diversas legislaciones sobre el Mar Territorial y sus límites imprecisos, lo cual aprovechan los estados, tanto para pretender exclusividad de pesca en grandes extenciones (Perú, Chile y Ecuador 200) como por los estados propietarios de grandes armadoras de flotas pesqueras como Inglaterra, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Francia, etc., quienes alegaron en su beneficio, que la extensión del Mar Territorial solo puede ser reconocido en 3 millas. Sin embargo, la doctrina, la legislación e inclusive los acuerdos de carácter Internacional, basados en consideraciones de diversas instituciones Científicas con carácter oficial, reconocen plenamente el derecho de los Estados a la exclusividad de la pesca y caza marítimos fuera de su mar territorial, por estimar que forman una unidad integral de dominio sobre su plataforma submarina, su mar continental y el espacio aéreo correspondiente.

B) Explotación de los Recursos Minerales.

Existen muchas diferencias fundamentales entre los yacimientos de la plataforma, el talud y la emersión continentales, y las del fondo del océano. Una división primaria depende de que los yacimientos esten asociados con la roca de fondo (es decir con formaciones geológicas preexistentes ahora enterradas bajo el mar), de que sean de superficie y de origen más o menos contenporáneo y se esten formando o se hayan formado en el medio océanico, o de que esten en solución en las aguas saladas.

Los yacimientos de subfondo que aparecen a distinta profundidad debajo del fondo del mar, asociados en formaciones rocosas existentes, incluyen petróleo, gas, azufre, carbón, depósitos estratificados de sal y potasa ciertos minerales ferríferos y distintos minerales metálicos.

El carbón es otro importante mineral estratificado que tal vez existe en vastas cantidades debajo de los fondos océanicos y se extiende a grandes distancias frente a la costa, teóricamente hasta la zona extensa del talud continental. Los filones submarinos de carbón, que se explotan actualmente mediante procedimientos tradicionales de minería subterráneas suelen ser extensiones de campos situados en zonas costeras o en islas.

Los conocimientos actuales de la geología de los fondos marinos, particularmente en lo que se refiere a los recursos minerales salidos del subfondo, son muy escasos. Además, a diferencia de los yacimientos de petróleo y de otros extensos depósitos estratificados. las dimenciones de la mayor parte de los yacimientos de minerales metálicos así como la forma en que se presentan, hacen mucho más difícil la proyección de zonas perspectivas favorables frente a la costa.

Es probable que las perspectivas de encontrar filones y vetas de minerales metálicos en las profundidades del mar más allá de la base del talud continental esten limitadas a unos cuantos minerales determinados tales como la cromita, el platino, el níquel y el cobalto que están asociados genéricamente con rocas mágmaticas, básicas y ultrabásicas.

En cuanto a los minerales en solución en el agua del mar, se extraen económicamente sal, magnesio metálico, compuesto de magnesio bromo y la propia agua potable, aunque en el mar abierto la composición del agua se mantiene relativamente uniforme en cuanto se refiere a sus elementos principales, no es de modo alguno homogénea en lo que atañe a sus componentes secundarios las concentraciones anormalmente altas de metales en determinadas masas locales de agua pueden llegar a tener importancia económica. Los primeros intentos de localizar concentraciones económicas de oro en las aguas marinas y explotarlas comercialmente por diversos métodos no han tenido éxito.

A diferencia de la Plataforma Continental y de su borde exterior las posibilidades del talud respecto a las posibilidades petrolíferas son todavía relativamente desconocidas pero existen diversos factores que deben considerarse favorables, tales como el espesor de los sedimentos y la eventual aparición de estratos petrolíferos, estratos de almacenamiento y trampas estructurales y estratigráficas.

Es indudable que las cantidades brutas de manganeso y de metales asociados que contienen los nódulos del fondo del mar son enormes. No obstante, la posibilidad de aprovecharlas y elaborarlas en escala comercial ha sido muy discutida, algunos expertos opinan que el contenido de cobre, níquel y cobalto de los nódulos, en combinación con el magneso podrían justificar su explotación comercial, mientras que la mayoría de las personas que actuan en esta esfera estiman que el potencial económico es muy incierto y que probablemente continuará siéndolo durante varios años e incluso uno o dos decenios.

Antes de que pueda siquiera evaluar ese potencial económico deben resolverse multitud de problemas prácticos, no solo de diseño técnico sino también de operaciones. Uno de los problemas técnicos y económicos consiste en la extracción de nódulos que se encuentran a miles de metros de profundidad, en las condiciones reneralmente hostiles del mar abierto.

C) En el Lecho y en el Subsuelo de la Alta Mar.

Pueden citarse dos magníficos ejemplos que se han logrado en la explotación del suelo y del subsuelo marítimso. La explotación de los nódulos de magneso y a la del petróleo y gas.

Los nódulos de magneso, son desde el punto de vista económico, los sedimentos más importantes de los fondos océanicos, pueden adoptar formas muy irregulares, con frecuencia parecen papas de color obscuro con un diámetro que oscila desde 5 hasta 25 centímetros aunque se han llegado a encontrar nódulos de gran tamaño inclusive uno de 850 kilogramos de peso.

En las diversas Zonas donde los nódulos han sido fotografiados ocupan aproximadamente un 20% del lecho del mar; lo que realmente nos da una idea de su potencialidad económica es atravez de las reservas de metales que contienen, pues se ha calculado que solo los nódulos magnésicos del Océano Pacífico contienen reservas para miles de años tomando como base el consumo de 1960.

En efecto se ha estimado que los nódulos de dicha zona contienen 25,000 millones de toneladas de magnesio, lo que equivale a reservas para 600,000 años; 34,000 millones de toneladas de aluminio, lo que equivale a reservas para 20,000 años; 9,900 millones de toneladas de titanio o cea una reserva para 2,000,000 de años; 358,000 millones de toneladas de magneso lo que se traduce en una reserva de 400,000 años; 207,000 millones de toneladas de cobalto o sea una reserva para 2,000 años; 14,700 millones de toneladas de níquel, o sea una reserva de 150,000 años; 7,900 millones de toneladas de cobre que equivale a reservas para 6,000 años y varios metales que significan reservas para muchísimos años. (24)

Por otra parte si se considera que en los cálculos hechos sobre las reservas de nódulos no se tomaron en cuenta los océanos Atlántico e Indico, pese a que estos no sean tan abundantes, aún así el compuesto total aumentaría en forma considerable. (25)

⁽²⁴⁾ Sobarzo Alejandro, Régimen Jarídico del Alta Mar, Editorial Porrúa 1970, México Pág. 238.

⁽²⁵⁾ IBIDEN, Pag. 239.

Nos encontramos en el caso de una mina renovable dado que los nódulos se están formando continuamente. Han sido sorprendentes los avances logrados en los últimos años en los sistemas de explotación de las riquezas minerales de los lechos océanicos

Se espera que en el futuro sea posible extraer los más de 6.000 metros de profundidad, ya que en el verano de 1970 la empresa americana Deepsea Ventures pensaba extraer nódulos que se encuentran bajo aguas de 1,525 metros.

La perforación para la extracción de petróleo y gas se está llevando a cabo en puntos muy diversos del globo pudiendo decirse que abarcan todo el mundo, cada día se invaden mayores profundidades aumentando el porcentaje de la producción gracias a la mejoría de las técnicas.

En el verano de 1968 técnicos norteamericanos con apoyo gubernamental iniciaron un programa de perforación en aguas profundas con fines de estudio. En el Golfo de México, conocido con el nombre de Sigsbee Knolls se hizo una perforación sobre aguas de 3,583 metros de profundidad, habiéndose extraído muestras que denotan la existencia de petróleo y gas.

El caso de los nódulos de magneso y petróleo y gas ofrecen brillantes perspectivas económicas. Cada vez es más necesario llegar a definir un régimen adecuado para las riquezas de los fondos océanicos, debido a los avances de la técnica; que redunde en beneficio de los países necesitados.

XI.—De la Reglamentación Internacional sobre la explotación de los Recursos Organicos, Naturalez y Sedentarios.

A) En la Plataforma Continental.

Son los recursos mencionados con anterioridad (petróleos, gas, estaño, diamante y roca de fosfato, sal común, metal de magneso), el tópico principal en el régimen legal del fondo marino. Considerando su naturaleza, la primera duda que surge, es saber si ya es objeto del régimen legal de la Plataforma Continental. Si lo son, el asunto se resuelve en favor de los estados ribereños y solo subsiste, el determinar sus respectivos límites jurisdiccionales.

El argumento legal más importante sobre este punto es la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, así como diversas reglas de Derecho Contempóraneo. El artículo primero de dicha Convención determina los límites de la Plataforma Continental, y en virtud del artículo segundo, el Estado Ribereño tiene exclusivos derechos para ejercer su soberanía en la explotación de los Recursos Naturales menos a la profundidad de 200 metros "o más allá de ese límite hasta donde las aguas supravacentes permitan esa explotación". Es esta parte de la definición, donde se justifica la aplicación del régimen de la Plataforma Continental al fondo marino. Si la capacidad técnica hace posible la explotación en cualquier parte del fondo marino, el argumento subsiste de este modo los límites de los Estados Ribereños, entienden en los mismos términos, hasta donde el artículo sexto de la misma convención lo permite al establecer límites con otros estados cuvos derechos de soberanía: se ha extendido en forma similar, atribuyendo responsabilidad y autoridad para los Estados en Particular, estableciendo un régimen uniforme del lecho ma rino fuera de la costa, reduciendo la posibilidad de conflictos y promoviendo la certidumbre y estabilidad necesaria a los interesados.

B) En el Alta Mar.

Mientras tanto la explotación actual de los vastos recursos de los océanos parece estar lejos todavía y sus reservas no han podido precisarse. El desarrollo ulterior, quizá dependa de una reforma de las condiciones económicas y legales. Dada la creciente demanda mundial de la materia prima sería posible predecir eventualmente lo económico y algunos lugares de explotación que parecen atractivos.

Debe reconocerse que el desarrollo de la explotación de los Recursos Minerales del fondo Marino son productos de la evolución que ha traído aparejada la técnica oceanográfica. Antes no se habían imaginado siquiera los recursos del fondo marino, pero en la época actual se estan analizando tipos extraídos y otros que pueden ser previstos.

— 85 **—**

Por lo que hace a la pesca nuevas técnicas (sistemas de lodización y modificación de la etiología) pueden afectar profundamente la asistencia de los recursos vivos y transformar sus medidas de protección.

Desde el punto de vista comercial, la explotación de los recursos que se encuentran sobre o bajo el fondo océanico tiene muchas ventajas sobre la explotación de los recursos terrestres, salvo los más ricos y mejor ubicados: se evitan las largas negociaciones con gobiernos extranjeros hostiles, se aseguran fuentes adecuadas e independientes para el suministro de petróleo, gas natural y muchos minerales vitales para la industria; se elimina la peligrosa dependencia en materia de importaciones en tiempo de paz o de guerra y un factor de importancia en las dificultades relativas a moneda extranjera. Por último hay serias consideraciones de seguridad y de defensa que impulsan a las grandes potencias a apropiarse de las zonas del fondo del océano para su uso exclusivo.

Todos conocemos la importancia del mar para fines de defensa: desde el mar se pueden dominar las más vastas mazas terrestre, y al mar se domina, a su vez y puede ser dominado desde el fondo del mar. La importancia del mar aumenta en lugar de disminuir en la era del submarino nuclear. El desarrollo de la tecnológica que permite la ocupación física y el uso militar de grandes zonas del lecho del mar más allá de la plataforma continental altera y dramáticamente las restricciones tradicionales al uso del mar con consecuencias que aún los expertos encuentran difíciles de evaluar con exactitud a esta altura: sea como fuere, se agrega una nueva dimensión a la estrategia.

Todas las innovaciones que se pretendan establecer en el mar tendrán resonancia entre si, como el tradicional uso bidimensional de la superficie marítima de navegación, siendo estas innovaciones más variadas y profundas en el futuro. Sea cual fuere el régimen legal del fondo marino, deben tomarse en cuenta otras actividades que se lleven a cabo en el mismo.

Y de este modo debe encuadrarse su cumplimiento, dentro

de los principios establecidos por las leyes del mar; la práctica adoptada durante siglos, quizá requiera de modificaciones, pero no sería deseable desecharlas por irrelevantes, no sucede lo mismo con el espacio exterior, ya que el espacio marítimo no es una tábulo rasa y no debe ignorarse su historial legal.



- 1.—El ámbito espacial de validez territorial de los estados no puede rebasar los límites de su teritorio, porque de hacerlo se producería un conflicto de aplicación de leyes.
- 2.—El Derecho Internacional reconoce a los Estados ciertos derechos sobre una parte del mar que baña sus costas, para buscar reglamentar en esas aguas el comercio, la navegación y la pesca en forma exclusiva para dichos Estados.
- 3.—El régimen jurídico de las aguas, suelo, subsuelo del mar territorial, es el mismo que el del territorio firme de los Estados ribereños.
- 4.—Todos los Estados tienen derecho a ejercer su soberanía en forma exclusiva sobre su ámbito espacial territorial por lo que ningún Estado puede ejercer soberanía sobre los territorios de los demás Estados.
- 5.—La libertad de los mares es un principio fundamental del derecho internacional porque es necesario para la realización de la comunicación marítima internacional.
- 6.—En atención a que el mar libre es la vía franca de comunicación internacional entre los Estados, su naturaleza jurídica es la de una res comunis.
- 7.—El derecho Internacional para mantener el equilibrio y la igualdad entre las naciones debe tutelar como bien jurídico la libertad de los mares.
- 8.—El alta mar no pertenece a ningún estado en particular, ni a todos en general, sino que constituye un usufructu común

- por parte de todos ellos, por lo que deben tener cuidado de hacer buen uso racional del mismo.
- 9.—Como consecuencia del principio de la libertad de los mares, solo el Estado del pabellón que enarbole el buque, puede ejercer jurisdicción sobre este cuando navegue en aguas de alta mar.
- 10.—Respecto de los tratados celebrados por México con diversos países, la mayoría reconocen el límite de 20 kilómetros o 3 leguas marinas de mar territorial, y actualmente se reconoce por el Derecho Internacional y por el consejo de los Estados, México incluido, que el mar territorial debe tener una extensión de 12 millas marinas.
- 11.—Los aprovechamientos de los recursos tanto vivos, como minerales, dentro del mar territorial, son exclusivos de los estados ribereños, en cambio los recursos del alta mar son de beneficio común para todos los estados.
- 12.—Las técnicas de la pesca, explotación y conservación de los recursos del mar internacional se consideran que deben encaminarse al beneficio logrado, común de toda la humanidad.
- 13.—Por ser el mar un recurso de toda la humanidad debe estar protegido en todas formas por lo mismo no se deben desechar sustancias que contaminen las riquezas que en el se encuentran.

APENDICES

- 1.—Tesis de México sobre aprovechamiento de los recursos del mar de 67.
- 2.—Tratado de Prohibición de Pruebas Nucléares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y bajo el Agua.
- 3.—Pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho de la Alta Mar.
- 1.—TESIS DE MEXICO SOBRE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL MAR DE 67.

En la tesis que México presenta se busca que pueda llegar a conseguirse que el lecho y le subsuelo del mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual sean usados exclusivamente para fines pacíficos y que sus recursos sean explorados, explotados en beneficio de la humanidad, al igual que la tesis de Malta.

Para llevar a cabo la difícil tarea, deberá aprobarse un tratado o convención sobre la materia, constituyendo un órgano de la asamblea General de las Naciones Unidas.

La delegación Mexicana vé la conveniencia de que la resolución que llegue a aprobarse contenga disposiciones tendientes a conseguir que, a partir de la fecha en que se la adopte y hasta que cobre vigencia el tratado en que deberían de culminar las de liberaciones de las Naciones Unidas sobre esta cuestión, se establezca una congelación de hecho y de derecho de la situación existente en lo referente a los recursos del lecho y del subsuelo del Alta Mar, Esperando que los estados con recursos financieros y tecnológicos observen el llamado de que mientras se efectúen las deliberaciones de las Naciones Unidas se abstengan de formar

medidas tendientes a apropiarse de cualquier parte del fondo del océano así como a actividades militares.

México que tiene alrededor de 10, mil kilómetros de litoral sobre los dos Océanos principales ha visto en el aprovechamiento de los recursos del mar un elemento esencial para la elevación del nivel de vida de los pueblos en desarrollo. Buscando que se convierta en realidad lo mismo jurídica que prácticamente la utilización del lecho y del subsuelo del Alta Mar exclusivamente, para fines pacíficos y la explotación de sus recursos, que se hallen fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual en beneficio de la humanidad.

2.—TRATADO DE PROHIBICION DE PRUEBAS NU-CLEARES EN EL ATMOSFERA, EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA.

Los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña y la URSS teniendo como finalidad un acuerdo sobre desarme general en consonancia con los fines de las Naciones Unidas que pongan término a la carrera armamentista y que elimine la fabricación y pruebas de toda clase de armas incluyendo las nucleares, dan el siguiente acuerdo:

Artículo 1.—Cada una de las partes contratantes se compromete a prohibir, impedir y no realizar ninguna exploración nuclear de pruebas de armas nucleares o ninguna otra exploción nuclear, en ningún sitio situado bajo su jurisdicción o control.

A.—En la Atmósfera, más allá de sus límites, incluyendo el espacio exterior o debajo del agua, incluídas las aguas territoriales o alta mar.

3.—PESQUERIAS EXPLOTADAS MEDIANTE DISPOSITIVOS EN EL LECHO DE LA ALTA MAR.

Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar de Ginebra el 29 de abril de 1958.

Artículo 13.—Un estado podrá emprender la reglamentación

de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fjiados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los nacionales esten autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, calvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente durante un período de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar, correspondiente a esa zona.

2.—Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refieren estos artículos son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación estan fijados en el lecho del alta mar, construídas en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente o que si se quitan se les coloca otra vez al volver la estación en el mismo lugar.

4.—INSTALACION Y CONSERVACION DE CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS EN EL LECHO DE LA ALTA MAR.

Artículo 26.—Todo estado tiene el derecho de tender sobre el lecho de la alta mar cables y tuberías submarinas.

- 2.—Sin perjuicio de su derecho de tomar medidas adecuadas para la explotación de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinas, ni que se proceda a su conservación.
- 3.—Cuando tienda dichos cables o tuberías del Estado de que se trate tendrá debidamente en cuenta los cables y tuberías ya instalados en el lecho del mar, y en particular la posibilidad de reparación de los cables o tuberías ya existentes.

Artículo 27.—Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro por un buque que enarbole su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable que interrumpan y obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la rup-

tura o el deterioro, en las mismas condiciones, de un cable de alta tensión o de una tubería submarina constituyen infracciones suceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores no hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado las precauciones para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 24.—Prevensión de la Contaminación del mar.

Todo esto está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por hidrocarburo vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías marinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarino teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia.

Artículo 25.

- 1.—Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debida a la enmersión de desperdicios radioactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que pueden citar los organismos internacionales competentes.
- 2.—Todos los Estados estan obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adaptación del mar y del espacio aéreo superyacentes resultante de cualesquiera actividades realizadas con substancias radioactivas o con otros agentes nocivos.

5.—EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINERALES.

Fuera de la plataforma continental existen ricos yacimientos de mineral, la actual tecnología permite localizar y evaluar muchos de esos yacimientos, pero su explotación económica depende en gran parte de que se desarrolle una capacidad técnica muy amplia, debido a los gastos de exploración relativamente elevados solo las compañías muy importantes de unos cuantos países desa rollados pueden pensar en desarrollar esas operaciones en el medio océanico, estando justificadas cuando pueden obtenerse cantidades grandísimas de productos muy valiosos a un costo que haga posible comercializarlos después en régimen de competencia.

-98 -

En vista de los enormes gastos los empresarios tratan de buscar la máxima garantía para sus inversiones, en primer lugar obteniendo los derechos exclusivos que se requieren para que haya perspectivas de un buen rendimiento, al mismo tiempo no deben ponerse en peligro con actividades indeseables los legítimos intereses de toda la comunidad mundial.

Todo esto presupone la existencia de algún tipo de mecanismo administrativo con facultades para adjudicar derechos de explotación, exploración, sobre determinadas superficies durante períodos concretos de tiempo, y a ser posible para minerales específicos para determinar la escala de derechos y regalías y el uso adecuado de los ingresos así obtenidos procurando que la empresa que los realice de forma sistemática, y ordenada tenga la protección que razonablemente puede esperar.

Habrá que adoptar en un futuro próximo una decisión inter nacional sobre el límite exterior de la plataforma continental cuya actual definición es imprecisa y deja sin resolver la cuestión de donde cesan los derechos exclusivos de los países con litoral.

Sobre la idea de un mecanismo administrativo que controle el desarrollo de la minería en el mar y más allá de la plataforma continental, podemos decir que hay un núcleo de opinión que defiende un régimen internacional bien establecido como el medio más conveniente para proporcionar un sistema ordenado por el cual los países desarrollados pueden explotar en condiciones razonables los recursos minerales de las aguas profundas y al propio tiempo asegurar que todos los países tengan o no litoral, no queden excluídes de los beneficios logrados.

6.—EXPLOTACION PETROLERA.

El petróleo y el gas predominan en la historia de la explotación provechosa de minerales marinos, por este motivo la tecnología en este sector ha progresado más que en otras actividades frente a la costa.

Al encontrarse en aguas profundas, la industria ha dado muestras de gran originalidad en el diseño y adaptación de plataformas para la perforación, exploratoria y productiva. BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY HILDEBRANDO.—Tratado de Derecho Internacional Público.—Río de Janeiro Brasil.—Tomo 11, 1946.
- ALFIN Y DELGADO FELIPE.—El Mundo Submarino y el Derecho.—Madrid, 1959.
- ARJONA COLOMBO MIGUEL.—Clásicos del Derecho Internacional.—ED.E.F. Universidad de Madrid.
- DE NEGRIN IGNACIO.—Derecho Internacional Marítimo.—Madrid, 1883.
- DE AZCARRAGA JOSE LUIS.—La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional.—Madrid, 1952.
- DIAZ CISNEROS CESAR.—Derecho Internacional Público.—Tipográfica Editora.—Argentina Buenos Aires, 1955.
- ENCICLOPEDIA BRITANICA.—Londres 1966.
- GARCIA ROBLES ALFONSO.—La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial.—México, 1959.
- GONZALEZ FLORES ENRIQUE.—Manual de Derecho Constitucional.
- GROCIO HUGO.—De la Libertad de los Mares.—Trad. L.G. Arias y V.B. García.—Madrid, 1956.
- L.A. PODESTA COSTA.—Derecho Internacional Público, Tipográfica Editora.—Argentina, 1960 Buenos Aires.
- MEYER ALEX.—Compendio de Derecho Aeronáutico.—Editorial Bibliográfica.—Argentina, Buenos Aires.

124

- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.—Introducción al Derecho Internacional Público.—Ediciones Atlas.—Madrid, 1960.
- ROJAS GARCIADUEÑAS JOSE.—El Mar Territorial y las Aguas Internacionales.—México, 1960.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y S. ANTONIO.—El Mar Territorial.—Imprenta de la Universidad, 1930.
- RECURSOS MINERALES.—Nueva York, 1970.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO.—Introducción al Derecho Internacional Cósmico.—Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales.—México, 1961.
- SEPULVEDA CESAR.—Derecho Internacional Público.—México, 1968.
- SIERRA MANUEL J.—Derecho Internacional Público.—México, 1963.
- SOBARZO ALEJANDRO.—Régimen Jurídico del Alta Mar.— Editorial Porrúa.—1970 México.
- VAZQUEZ DE MENCHACA FERNANDO.—Controversias Fundamentales.—Trad. Fidel Rodríguez Alcalde. Valladolid 1934.
- VERPLAETSE G. JULIAN.—Derecho Internacional Aéreo y del Espacio.—Madrid, 1963.
- VON LISZT FRANZ.—Derecho Internacional Público.— Ed. Gustavo Gili.—12a. Ed.—Barcelona, 1899.

OTRA LEGISLACION CONSULTADA

- 1.—CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.—CODIGO ADUANAL VIGENTE.
- 3.—DIARIO OFICIAL DE 20 DE ENERO DE 1960.
- 4.—TRATADOS DE SERIE ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS.